



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2610

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 9 de Marzo de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2024 -2027



MAESTRO ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 14, 18, Y 25 FRACCION VIII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, 1, 2, 3, 7, 20, 21, 70, 106 FRACCIÓN V, 122, Y 123 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE:-----

CERTIFICA QUE:-----

EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:-----

EL SECRETARIO DA LECTURA PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, A LA SIGUIENTE INICIATIVA: **INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2025**, MISMO QUE VIENE ANEXO AL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO TSM-2025/1142-A DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2025, SIGNADO POR EL MTR. LORENZO CASTILLO CASTRO, TESORERO MUNICIPAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; EN SU ARTÍCULO 124, FRACCIÓN XIX, Y ARTÍCULO 6 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EL TESORERO SOLICITA POR MEDIO DEL CITADO OFICIO, LA REMISIÓN DEL CORTE DE CAJA AL H. CABILDO, PARA SU APROBACIÓN, EN SU CASO, Y POSTERIORMENTE REMITIRSE AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE SU PUBLICACIÓN, MISMO PUNTO QUE DESPUES DE HABER SIDO ANALIZADO Y DISCUTIDO FUE **APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS**.-----

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. **052** DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA VEINTISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-----

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; EL **DÍA VEINTISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**.-----

MTR. ERNESTO JAVIER MOO MAY
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Secretaría del H. Ayuntamiento.
Palacio Municipal Calle 25 S/N entre 32 y 34, Colonia Centro,
Champotón, Campeche, C.P.24400.
secretaria@champoton.gob.mx

Municipio de Champotón
Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos
Del 01 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2025
(Cifras en Pesos)

Denominación de las Deudas	Moneda de Contratación	Institución o País Acreedor	Saldo Inicial del Periodo	Saldo Final del Periodo
DEUDA PÚBLICA				
Corto Plazo				
Deuda Interna			0	0
Instituciones de Crédito	Peso	México	0	0
Títulos y Valores	Peso	México	0	0
Arrendamientos Financieros	Peso	México	0	0
Deuda Externa			0	0
Organismos Financieros Internacionales	Peso	México	0	0
Deuda Bilateral	Peso	México	0	0
Títulos y Valores	Peso	México	0	0
Arrendamientos Financieros	Peso	México	0	0
Subtotal de Deuda Pública a Corto Plazo			0	0
Largo Plazo				
Deuda Interna			0	0
Instituciones de Crédito	Peso	México	0	0
Títulos y Valores	Peso	México	0	0
Arrendamientos Financieros	Peso	México	0	0
Deuda Externa			0	0
Organismos Financieros Internacionales	Peso	México	0	0
Deuda Bilateral	Peso	México	0	0
Títulos y Valores	Peso	México	0	0
Arrendamientos Financieros	Peso	México	0	0
Subtotal de Deuda Pública a Largo Plazo			0	0
Total de Otros Pasivos	Peso	México	95,015,359	123,748,442
Total de Deuda Pública y Otros Pasivos			95,015,359	123,748,442

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

MTRA. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTRO. LORENZO CASTILLO CASTRO
TESORERO MUNICIPAL

C. YAMILET ROJAS CORONA
SÍNDICO DE HACIENDA

Municipio de Champotón
Estado de Actividades
Del 01 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2025
(Cifras en Pesos)

Concepto	2025	2024
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de Gestión	2,832,669	54,824,649
Impuestos	703,144	12,024,778
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
Contribuciones de Mejoras	0	50,028
Derechos	1,900,569	35,373,196
Productos	61,904	629,163
Aprovechamientos	167,052	6,747,484
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	26,999,156	459,322,227
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	25,281,592	418,868,210
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1,717,564	40,454,017
Otros Ingresos y Beneficios	1	379,750
Ingresos Financieros	0	0
Incremento por Variación de Inventarios	0	0
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	0	0
Disminución del Exceso de Provisiones	0	0
Otros Ingresos y Beneficios Varios	1	379,750
Total de Ingresos y Otros Beneficios	29,831,826	514,526,627
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	24,939,799	310,995,629
Servicios Personales	15,085,655	167,810,589
Materiales y Suministros	999,941	36,370,159
Servicios Generales	8,854,203	106,814,881
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3,435,745	48,811,479
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	263,234	0
Transferencias al Resto del Sector Público	749,381	14,598,211
Subsidios y Subvenciones	0	0
Ayudas Sociales	1,257,864	19,157,994
Pensiones y Jubilaciones	1,165,266	15,055,273
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0
Donativos	0	0
Transferencias al Exterior	0	0
Participaciones y Aportaciones	0	0
Participaciones	0	0
Aportaciones	0	0
Convenios	0	0
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0	1,092,521
Intereses de la Deuda Pública	0	1,092,521
Comisiones de la Deuda Pública	0	0
Gastos de la Deuda Pública	0	0
Costo por Coberturas	0	0
Apoyos Financieros	0	0
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	234,612	9,654,524
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	0	4,868,825
Provisiones	0	0
Disminución de Inventarios	0	0
Otros Gastos	234,612	4,785,699
Inversión Pública	9,490,137	92,504,670
Inversión Pública no Capitalizable	9,490,137	92,504,670
Total de Gastos y Otras Pérdidas	38,100,293	463,058,823
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	-8,268,467	51,467,804

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

MTRA. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTR. LORENZO CASTILLO CASTRO
TESORERO MUNICIPAL

C. YAMILET ROJAS CORONA
SÍNDICO DE HACIENDA

Municipio de Champotón
Estado de Cambios en la Situación Financiera
Del 1 de Enero al 30 de Noviembre de 2025
(Cifras en Pesos)

Concepto	Origen	Aplicación
ACTIVO	0	169,694,407
Activo Circulante	0	100,181,529
Efectivo y Equivalentes	0	62,803,574
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	0	20,124,945
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	0	17,125,792
Inventarios	0	0
Almacenes	0	127,219
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0
Otros Activos Circulantes	0	0
Activo No Circulante	0	69,512,878
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0	0
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0	63,915,910
Bienes Muebles	0	5,596,967
Activos Intangibles	0	0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	0	0
Activos Diferidos	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	0
Otros Activos no Circulantes	0	0
PASIVO	46,646,998	0
Pasivo Circulante	46,646,998	0
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	46,028,368	0
Documentos por Pagar a Corto Plazo	0	0
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Títulos y Valores a Corto Plazo	0	0
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0	0
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	0	0
Provisiones a Corto Plazo	0	0
Otros Pasivos a Corto Plazo	618,630	0
Pasivo No Circulante	0	0
Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0	0
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0	0
Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0	0
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	0	0
Provisiones a Largo Plazo	0	0
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	116,271,460	0
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	0	0
Aportaciones	0	0
Donaciones de Capital	0	0
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	116,271,460	0
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	72,574,328	0
Resultados de Ejercicios Anteriores	43,351,762	0
Revalúos	0	0
Reservas	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	345,370	0
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0
Resultado por Posición Monetaria	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

MTRA. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTRO. LORENZO CASTILLO CASTRO
TESORERO MUNICIPAL

C. YAMILET ROJAS CORONA
SÍNDICO DE HACIENDA

Municipio de Champotón
Estado de Flujos de Efectivo
Del 1 de Enero al 30 de Noviembre de 2025
(Cifras en Pesos)

Concepto	2025	2024
Flujos de Efectivo de las Actividades de Operación		
Origen	509,170,870	514,146,877
Impuestos	12,748,822	12,024,778
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
Contribuciones de Mejoras	65,471	50,028
Derechos	37,363,703	35,373,196
Productos	353,930	629,163
Aprovechamientos	4,928,651	6,747,484
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	433,003,009	418,868,210
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	20,707,284	40,454,017
Otros Orígenes de Operación	0	0
Aplicación	370,303,006	391,895,081
Servicios Personales	145,997,166	167,852,060
Materiales y Suministros	29,427,831	34,154,159
Servicios Generales	104,627,820	104,095,801
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	2,882,702	0
Transferencias al Resto del Sector Público	8,048,388	14,598,211
Subsidios y Subvenciones	0	0
Ayudas Sociales	18,511,286	19,157,994
Pensiones y Jubilaciones	11,649,584	15,055,273
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0
Donativos	0	0
Transferencias al Exterior	0	0
Participaciones	0	0
Aportaciones	0	0
Convenios	0	0
Otras Aplicaciones de Operación	49,158,229	36,981,582
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	138,867,864	122,251,796
Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión		
Origen	0	0
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0	0
Bienes Muebles	0	0
Otros Orígenes de Inversión	0	0
Aplicación	74,208,606	117,649,258
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	68,748,031	107,918,536
Bienes Muebles	5,460,575	9,730,721
Otras Aplicaciones de Inversión	0	0
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	-74,208,606	-117,649,258
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
Origen	0	0
Endeudamiento Neto	0	0
Interno	0	0
Externo	0	0
Otros Orígenes de Financiamiento	0	0
Aplicación	1,855,684	17,225,868
Servicios de la Deuda	0	17,165,133
Interno	0	17,165,133
Externo	0	0
Otras Aplicaciones de Financiamiento	1,855,684	60,735
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento	-1,855,684	-17,225,868
Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	62,803,574	-12,623,329
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	9,102,922	21,726,252
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	71,906,496	9,102,922

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

MTRA. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTRO. LORENZO CASTILLO CASTRO
TESORERO MUNICIPAL

C. YAMILET ROJAS CORONA
SÍNDICO DE HACIENDA

Municipio de Champotón
Estado de Situación Financiera
Al 30 de Noviembre de 2025
(Cifras en Pesos)

Concepto	2025	2024	Concepto	2025	2024
ACTIVO			PASIVO		
Activo Circulante			Activo Circulante		
Efectivo y Equivalentes	71,906,496	9,102,922	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	94,753,382	48,725,013
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	67,560,396	47,436,541	Documentos por Pagar a Corto Plazo	433,131	433,131
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	18,618,821	1,499,729	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Inventarios	0	0	Títulos y Valores a Corto Plazo	0	0
Ahorros	2,964,824	2,837,085	Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	0	0
Otros Activos Circulantes	0	0	Provisiones a Corto Plazo	0	0
Total de Activos Circulantes	161,049,706	60,868,177	Otros Pasivos a Corto Plazo	163,381,210	15,762,880
Activo No Circulante			Total de Pasivos Circulantes	111,567,723	64,920,725
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0	0	Pasivo No Circulante		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0	0
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	1,124,079,240	1,860,163,336	Documentos por Pagar a Largo Plazo	0	0
Bienes Muebles	83,153,866	77,556,619	Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Activos Intangibles	953,720	953,720	Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0	0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	-71,379,546	-71,379,546	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	0	0
Activos Diferidos	0	0	Provisiones a Largo Plazo	12,180,720	12,180,720
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	0	Total de Pasivos No Circulantes	12,180,720	12,180,720
Otros Activos no Circulantes	0	0	Total del Pasivo	123,748,442	77,101,444
Total de Activos No Circulantes	1,136,807,006	1,067,284,129	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO		
Total del Activo	1,297,856,712	1,128,152,306	Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	1,450,000	1,450,000
			Aportaciones	0	0
			Donaciones de Capital	1,450,000	1,450,000
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio	0	0
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	1,172,658,270	1,056,366,810
			Resultado del Ejercicio (Albora/Desalboro)	130,818,080	58,243,752
			Resultados de Ejercicios Anteriores	1,163,486,288	1,120,134,927
			Revalúos	0	0
			Reservas	0	0
			Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	-121,646,098	-121,661,468
			Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0
			Resultado por Posición Monetaria	0	0
			Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0
			Total Hacienda Pública/Patrimonio	1,174,108,270	1,057,836,810
			Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	1,297,856,712	1,134,938,254

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

MTRA. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTR. LORENZO CASTILLO CASTRO
TESORERO MUNICIPAL

C. YAMILLET ROJAS CORONA
SINDICO DE HACIENDA

Municipio de Champotón
Estado de Variación en la Hacienda Pública
Del 1 de Enero al 30 de Noviembre de 2025
(Cifras en Pesos)

Concepto	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido Neto de 2024	1,450,000				1,450,000
Aportaciones	0	0	0	0	0
Donaciones de Capital	1,450,000	0	0	0	1,450,000
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0	0	0	0
Hacienda Pública/Patrimonio Generado Neto de 2024		998,143,058	58,243,752		1,056,386,810
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0	0	58,243,752	0	58,243,752
Resultados de Ejercicios Anteriores	0	1,120,134,527	0	0	1,120,134,527
Revalúos	0	0	0	0	0
Reservas	0	0	0	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0	-121,991,468	0	0	-121,991,468
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto de 2024				0	0
Resultado por Posición Monetaria	0	0	0	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0	0	0	0
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2024	1,450,000	998,143,058	58,243,752	0	1,057,836,810
Cambios en la Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido Neto de 2025	0				0
Aportaciones	0	0	0	0	0
Donaciones de Capital	0	0	0	0	0
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0	0	0	0
Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Generado Neto de 2025		43,351,762	79,695,647		123,047,408
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0	0	137,594,029	0	137,594,029
Resultados de Ejercicios Anteriores	0	43,351,762	-58,243,752	0	-14,891,990
Revalúos	0	0	0	0	0
Reservas	0	0	0	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0	0	345,370	0	345,370
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto de 2025				0	0
Resultado por Posición Monetaria	0	0	0	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0	0	0	0
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2025	1,450,000	1,041,494,820	137,939,399	0	1,180,884,219

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

MTRA. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTRO. LORENZO CASTILLO CASTRO
TESORERO MUNICIPAL

C. YAMILET ROJAS CORONA
SÍNDICO DE HACIENDA



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2025



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

2024-2027



El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón en cumplimiento a los artículos 46 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emite las Notas a los Estados Financieros cuyos rubros así lo requieran, teniendo presente los postulados de revelación suficiente e importancia relativa con la finalidad de que la información sea de mayor utilidad para los usuarios.

A continuación, se presentan los tres tipos de notas que acompañan a los Estados Financieros:

- a) Notas de Gestión Administrativa;
- b) Notas de Desglose, y
- c) Notas de Memoria (Cuentas de Orden).

a) NOTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Los Estados Financieros del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, proveen de información financiera a los principales usuarios de la misma, al Congreso y a los ciudadanos.

El objetivo del presente documento es la revelación del contexto y de los aspectos económicos-financieros más relevantes que influyeron en las decisiones del período, y que deberán ser considerados en la elaboración de los estados financieros para la mayor comprensión de los mismos y sus particularidades.

De esta manera, se informa y explica la respuesta del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón a las condiciones relacionadas con la información financiera de cada período de gestión; además, de exponer aquellas políticas que podrían afectar la toma de decisiones en períodos posteriores.

1. AUTORIZACIÓN E HISTORIA

En 1538, al desocuparse la Villa de San Pedro de Tenosique, a causa de las hostilidades de los indígenas, Francisco de Montejo, El Mozo, fundó la Villa de San Pedro Champotón. Al separarse la capitanía general de Yucatán, el 15 de septiembre de 1821, subsistió la organización y división



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

2024-2027



Política administrativa heredada de la colonia. Yucatán estaba dividido en 14 partidos o subdelegaciones. El partido de Champotón tenía como cabecera a la villa de Champotón.

Por decreto del gobernador Miguel Barbachano del 1° de mayo de 1852, Champotón es elevado a la categoría de villa y al constituirse en estado el distrito de Campeche, pasa a formar parte de la nueva entidad.

El 7 de Enero de 1915, al publicarse el decreto núm. 51 que aprobaba una nueva Ley de Administración Interior, Champotón se convirtió en uno de los 8 municipios libres que conformaron el nuevo estado de Campeche. El día 7 de noviembre de 1957 se le concedió el título de ciudad a su cabecera municipal mediante el decreto núm. 88 emitido por el H. Congreso del estado.

2. PANORAMA ECONÓMICO Y FINANCIERO

En cumplimiento al artículo 107 fracciones III Y IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el H. Ayuntamiento de Champotón formuló y envió al H. Congreso del Estado de Campeche para su aprobación, su iniciativa de Ley de Ingresos 2025 mismas que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Es importante señalar que el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, elabora su Presupuesto de Egresos con base a la Ley de Ingresos, mismo que fue aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, por la cantidad de \$ 506'008,775.00 (Son: quinientos seis millones ocho mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) Para el ejercicio fiscal 2025, y el Presupuesto de Egresos Aprobado es por la cantidad de \$ 506'008,775.00 (Son: quinientos seis millones ocho mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

3. ORGANIZACIÓN Y OBJETO SOCIAL

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón es una persona moral legalmente constituida y su objeto social es proveer los servicios públicos que tienen a su cargo tal como marca la Fracción III, Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“... ”



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN 2024-2027



Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- b) Alumbrado Público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento
- h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, Policía preventiva municipal y de tránsito;
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

La principal actividad del Municipio consiste en la Administración Pública Municipal en General, tal y como se desprende de su Cédula de Identificación Fiscal. El ejercicio fiscal, tal y como lo establecen las disposiciones coincide con el año de calendario, por lo que está en curso el Ejercicio Fiscal 2025.

La estructura orgánica del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón está establecida en base a la Ley Orgánica Municipal y sus reglamentos respectivos.

4. BASES DE PREPARACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

De acuerdo con lo establecido en los artículos 46, 49 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), los entes públicos deberán emitir en forma periódica estados financieros; los cuales se elaboran conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables; así mismo, cuando algún rubro así lo requiera se deberá acompañar de notas a los estados financieros, con la finalidad de revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los estados financieros, los cuales serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual, apegándonos a lo antes citado y para el debido cumplimiento a los preceptos normativos antes señalados.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

2024-2027



Es así que el registro y la preparación de la Información Financiera del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón se llevó a cabo con lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, la Ley Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios aplicado supletoriamente y demás disposiciones relativas. De igual manera, para la emisión de los informes Financieros se aplicaron los Postulados Básicos establecidos en la Ley

General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad establecida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, para organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa, permitiendo que la información sea oportuna confiable y comparable para la toma de decisiones:

- * Sustancia Económica
- * Entes Públicos
- * Existencia Permanente
- * Revelación Suficiente
- * Importancia Relativa
- * Registro e Integración Presupuestaria
- * Consolidación de la Información Financiera
- * Devengo Contable
- * Valuación
- * Dualidad Económica
- * Consistencia

5. POLÍTICAS DE CONTABILIDAD SIGNIFICATIVAS

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón emite los Estados e Informes Financieros básicos; así como los presupuestales que emanen de la contabilidad de los plazos legales y términos establecidos en la normatividad aplicable.

Para actualizar los valores de los Bienes Inmuebles, se toma como base la del avalúo valor de mercado, en caso de no contar con este documento se utiliza el relativo al "Valor Catastral" emitido por las autoridades competentes.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



El método de depreciación de los bienes muebles con apego a la “Guía de vida útil estimada y porcentajes de depreciación”, considerando un uso normal y adecuado a las características del bien, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, se registran a su costo de adquisición manteniéndolo hasta la fecha de baja.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, tiene como políticas preparar su información financiera reconociendo los ingresos al momento que se cobren en tanto que los gastos se registran al devengarse.

Se crea la provisión del gasto en el momento de la recepción de los bienes o servicios mediante el momento contable del devengo a través de una matriz de conversión que permite simultáneamente afectar la información financiera y presupuestal del Ente Público.

6. POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA Y PROTECCIÓN POR RIESGO CAMBIARIO (NO APLICA)

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón no cuenta con operaciones en moneda extranjera, por lo que no se tiene riesgo de fluctuación en las divisas.

7. REPORTE ANALÍTICO DEL ACTIVO

1. El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón no cuenta con importe de los gastos capitalizables en el ejercicio, tanto financieros como de investigación y desarrollo.
2. No existen riesgos por tipo de cambio, ya que el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón no realiza operaciones de esta naturaleza.

8. FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (NO APLICA)

El H. Ayuntamiento de Champotón no cuenta con Fideicomisos, Mandatos y Análogos, por lo que no se tiene información alguna sobre dicho concepto.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



9. REPORTE DE LA RECAUDACIÓN

Concepto de Ingreso	2025	2024
Impuestos	703,144.46	12'024,778.24
Cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	50,028.30
Derechos	1,900,568.61	35'373,195.84
Productos	61,904.36	629,162.95
Aprovechamientos	167,051.64	6,747,484.09
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios	0.00	0.00
Total de Ingresos Locales	2'832,669.07	54'824,649.42
Participaciones federales	16,266,805.85	221,852,643.78
Aportaciones	6,773,292.00	185,169,368.00
Convenios	1,138,420.45	1,023,799.50
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	132,193.21	250,367.25
Fondos distintos de aportaciones	970,880.57	10,572,031.60
Total de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	25'281,592.08	418,868,210.13
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	1,717,563.92	40,454,017.06
TOTAL	29'831,825.07	514,146,876.61

De acuerdo con el artículo 18 fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera, los municipios con población menor a doscientos mil habitantes solo están obligados a hacer proyecciones por un año adicional al que corresponde su Ley de Ingresos.

“Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente; comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes. De acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.”



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	2025	2026	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	301,951,202	311,915,592				
A. Impuestos	12,731,742	13,151,889				
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0				
C. Contribuciones de Mejoras	0	0				
D. Derechos	35,485,838	36,656,871				
E. Productos	621,849	642,370				
F. Aprovechamientos	9,287,546	9,594,035				
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0				
H. Participaciones	218,118,567	225,316,480				
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	355,560	367,293				
J. Transferencias y Asignaciones	25,243,432	26,076,465				
K. Convenios	106,668	110,188				
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		0				
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	204,164,241	210,901,661				
A. Aportaciones	192,438,716	198,789,194				
B. Convenios	839,000	866,687				
C. Fondos Distintos de Aportaciones	10,886,525	11,245,780				
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0				
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0				
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0				
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0				
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	506,115,443	522,817,253				
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0				
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0				

En cumplimiento del artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Se anexa en la Ley de Ingresos del Municipio de Champotón, la Proyección de los Ingresos por un periodo de un año en adición al ejercicio fiscal en cuestión (2025); publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de diciembre del año 2024.

10. INFORMACIÓN SOBRE LA DEUDA Y REPORTE ANALÍTICO DE LA DEUDA

La información correspondiente se revela en las notas de desglose relativas al pasivo.

11. CALIFICACIONES OTORGADAS (NO APLICA)

(NO APLICA). El H. Ayuntamiento de Champotón no ha sido sujeto a una calificación crediticia.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

2024-2027



12. PROCESOS DE MEJORA

Actualmente el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón se encuentra adecuando sus procesos de Armonización Contable, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y su normatividad conforme a la Ley de Disciplina Financiera. Es así, que el personal encargado de la emisión de la Información Financiera, se encuentran en constante capacitación para actualizarse en el tema de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de esta forma dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Leyes del cual es sujeto, ya que como bien establece, son de observancia obligatoria para los entes públicos.

13. INFORMACIÓN POR SEGMENTOS (NO APLICA)

El H. Ayuntamiento de Champotón como ente público no genera una Información Financiera de manera segmentada, debido a que no se involucra en diferentes actividades operativas. O relación alguna con el manejo de diversos productos o servicios, diferentes áreas geográficas, grupos homogéneos, etc.

14. EVENTOS POSTERIORES AL CIERRE

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, determina efectuar los ajustes correspondientes a eventos posteriores a cierres anuales o de periodo según sea el caso, registrándolos en el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental dentro del mes de ENERO y/o periodo de cierre, siguiendo los lineamientos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche y del acuerdo emitido por el CONAC, por el que se emiten las reglas específicas del registro y valoración del patrimonio.

15. PARTES RELACIONADAS

En el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



16. RESPONSABILIDAD SOBRE LA PRESENTACIÓN RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN CONTABLE

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

b) NOTAS DE DESGLOSE

1) NOTAS AL ESTADO DE ACTIVIDADES

Ingresos y Otros Beneficios

Ingresos de Gestión

- Las cuentas de ingresos representan los ingresos propios recaudados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón por concepto de: Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos; así como ingresos derivados de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas para el desarrollo de las actividades propias del ente, del 01 al 30 de Noviembre de 2025.

Concepto	2025	2024
Ingresos de Gestión	\$ 2,832,669.07	\$ 54'824,649.42
Impuestos	703,144.46	12,024,778.24
Cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00	0.00
Contribuciones de mejora	0.00	50,028.30
Derechos	1,900,568.61	35,373,195.84
Productos	61,904.36	629,162.95
Aprovechamientos	167,051.64	6,747,484.09
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



2. De los conceptos antes mencionados. Los totales por rubros de ingresos son los siguientes:

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 26'999,156.00	\$ 459'322,227.19
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	25,281,592.08	418'868,210.13
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1,717,563.92	40'454,017.06

Otros Ingresos y Beneficios

3. Otros Ingresos y Beneficios del 01 al 30 de Noviembre de 2025.

Otros ingresos y beneficios	\$ 0.79	\$ 379,750.11
Ingresos Financieros	0.00	0.00
Incremento por Variación de Inventarios	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Provisiones	0.00	0.00
Otros ingresos y Beneficios Varios	0.79	379,750.11

Gastos y Otras Pérdidas:

Las cuentas de gastos representan los importes destinados para el funcionamiento del gobierno y con ello fortalecer el desarrollo social y económico mejorando condiciones de vida de la sociedad, proporcionándole apoyos y servicios públicos de calidad, del 01 al 30 de Noviembre de 2025.

1. Gastos y Otras Pérdidas. Los totales por capítulo de gasto son los siguientes:

Servicios Personales: el 39.60% de los gastos corresponde a remuneraciones pagadas a servidores públicos y prestaciones asociadas a estas.

Materiales y suministros: el 2.62% de los gastos corresponde a la adquisición de insumos y suministros, requeridos para el desempeño de las diversas actividades administrativas.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



Servicios Generales: el 23.24% de los gastos corresponde a Servicios Generales que incluye pago de energía eléctrica y otros servicios básicos.

Concepto	Importe	%
Gastos de Funcionamiento	\$ 24'939,799.36	65.46
Servicios personales	15'085,655.09	39.60
Materiales y Suministros	999,941.23	2.62
Servicios Generales	8'854,203.04	23.24
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3'435,745.25	9.02
Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público	263,234.02	0.70
Transferencias al resto del sector público	749,381.00	1.97
Subsidios y Subvenciones	0.00	0.00
Ayudas sociales	1,257,864.00	3.30
Pensiones y Jubilaciones	1'165,266.23	3.06
Transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos	0.00	0.00
Transferencias a la seguridad social	0.00	0.00
Donativos	0.00	0.00
Transferencias al exterior	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	\$ 0.00	0.00
Participaciones	0.00	0.00
Aportaciones	0.00	0.00
Convenios	0.00	0.00
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	\$ 0.00	0.00
Intereses de la deuda pública	0.00	0.00
Comisiones de la deuda pública	0.00	0.00
Gastos de la deuda pública	0.00	0.00
Costo por coberturas	0.00	0.00
Apoyos financieros	0.00	0.00
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	\$ 234,611.86	0.61
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	0.00	0.00
Provisiones	0.00	0.00
Disminución de inventarios	0.00	0.00
Otros gastos	234,611.86	0.61
Inversión Pública	\$ 9,490,136.69	24.91
Inversión Pública no Capitalizable	9,490,136.69	24.91
Suma	\$ 38'100,293.16	100.00



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



II) NOTAS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

ACTIVO

Efectivo y equivalentes

1. El saldo de estas cuentas al 30 de Noviembre de 2025, se integra como sigue:

Cuenta	2025
Caja	-\$ 789,321.26
Bancos	72'679,617.18
Bancos/Dependencias y otros	0.00
Inversiones Temporales (Hasta 3 meses)	0.00
Fondos con afectación específica	0.00
Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía	16,200.00
Total	\$ 71'906,495.92

La cuenta de **CAJA** refleja el monto pendiente de depósito de los ingresos que se recaudaron a final del mes y un fondo revolvente a cargo de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Relación de Cuentas Bancarias Productivas

Municipio de Champotón		
Relación de Cuentas Bancarias Productivas		
Periodo (Anual)		
Fondo, Programa o Convenio	Datos de la Cuenta Bancaria	
	Institución Bancaria	Número de Cuenta
GASTO CORRIENTE	HSBC	XXX5911
NÓMINA	HSBC	XXX9366



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



GASTO CORRIENTE	HSBC	XXX9374
DEDUCTIVAS/16	BANAMEX	XXX4252
ZOFEMAT	BANAMEX	XXX5299
GASTO CORRIENTE	BANAMEX	XX75654
PREDIAL	BANAMEX	XXX0283
ZOFEMAT	BANAMEX	XXX8051
HIDROCARBUROS	BANAMEX	XXX2108
CTA. CORRIENTE/23	BANAMEX	XXX1150
GASTO CORRIENTE/22	HSBC	XXX4562
NÓMINA/2022	HSBC	XXX4570
COMPENSACIÓN AMBIENTAL/23	HSBC	XXX7712
PARTICIPACIONES FED./23	HSBC	XXX7696
NOMINA/23	HSBC	XXX7704
CONAFOR/23	HSBC	XXX7720
APOYO ESTATAL/24	HSBC	XXX3269
PRODDER 2024	HSBC	XXX2602
FAISMUN 2025	HSBC	XXX3350
FORTAMUN 2025	HSBC	XXX3343
FONDO PETROLERO 2025	HSBC	XXX8873
COMPENSACION AMBIENTAL/25	HSBC	XXX3327
APOYO ESTATAL JUNTAS Y COMIS./25	HSBC	XXX4044
PROAGUA 2025	HSBC	XXX9313
TARJETAS BANCARIAS	BANCOMER	XXX9633
CULTURA DEL AGUA/REC. FEDERAL 25	BANCOMER	XXX5540
CULTURA DEL AGUA/REC. ESTATAL 25	BANCOMER	XXX5451



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



Derechos a recibir efectivo y equivalentes y bienes o servicios

2. El saldo de estas cuentas al 30 de Noviembre de 2025, se integra como sigue:

Se detalla por tipo de contribución y monto pendiente de cobro o por recuperar:

REZAGOS EN AGUA POTABLE					
EJERCICIO FISCAL					
	2024	2023	2022	2021	2020
Pendiente de cobro (Inicio de periodo)	\$3,833,640.52	\$4,871,705.26	\$5,974,416.46	\$6,572,091.84	\$6,826,478.04
Recuperado en el periodo	\$528,931.62	\$428,543.86	\$476,294.96	\$351,190.00	\$189,880.00
Recargos y actualizaciones cobradas	\$267,583.20	\$261,396.91	\$200,319.87	\$74,906.37	\$64,506.20
Total cobrado	\$796,514.28	\$689,940.77	\$676,614.83	\$426,096.37	\$254,386.20
Total de cuentas por cobrar (Fin de periodo)	\$2,347,184.93	\$3,833,640.52	\$4,871,705.26	\$5,974,416.46	\$6,572,091.84

TABLA DE MOROSIDAD EN IMPUESTO PREDIAL	
Año fiscal	Monto
2025	3,704,256.00
2024	4,605,668.00
2023	4,703,434.00
2022	5,589,324.00
2021	4,246,390.00
2020	2,824,715.00



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027

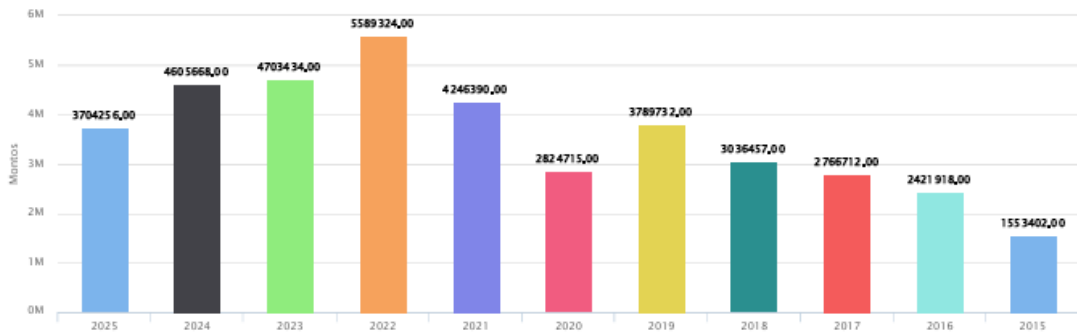


Impuesto predial

11/8/25, 13:35

Corte Fiscal

Tabla de Morosidad de Años Anteriores



AÑO FISCAL	MONTO MOROSIDAD
2025	\$ 3704256.00
2024	\$ 4605668.00
2023	\$ 4703434.00
2022	\$ 5589324.00
2021	\$ 4246390.00
2020	\$ 2824715.00
2019	\$ 3789732.00
2018	\$ 3036457.00
2017	\$ 2766712.00
2016	\$ 2421918.00
2015	\$ 1553402.00
2014	\$ 468296.54
2013	\$ 3694991
2009	\$ 663.00
2003	\$ 0.00

<https://sgc.infocam.gob.mx/sgc/principal.php>



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



El registro de los ingresos por los diversos conceptos de contribuciones, se efectúa con base en lo establecido en el acuerdo de CONAC denominado "Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos"; en el cual se establece que los Impuestos y Derechos se registran al momento de la "Percepción del recurso". Es decir, no se registra en el momento en que el Municipio tiene derechos al cobro y se genera el adeudo correspondiente, sino que se registra el momento en que se "Perciben los recursos".

ANEXO I

CRITERIOS DE REGISTRO GENERALES PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MOMENTOS CONTABLES DE LOS INGRESOS DEVENGADO Y RECAUDADO

INGRESOS	DEVENGADO AL MOMENTO DE:	RECAUDADO AL MOMENTO DE:
Contribuciones		
Impuestos		Percepción del recurso.
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		Percepción del recurso.
Contribuciones de Mejoras		Percepción del recurso.
Derechos		Percepción del recurso.

Como consecuencia de lo señalado anteriormente, las cuentas incluidas en el rubro "2. Derechos a Recibir Efectivo y Equivalentes" no incluyen saldos por montos de contribuciones pendientes por cobrar o recuperar, ni montos sujetos a juicio. Por lo tanto, en el rubro "2. Derechos a Recibir Efectivo y Equivalentes" **no existen montos a desglosar** por concepto de contribuciones pendientes de cobro. Por lo cual, la nota de desglose presenta zeros en los saldos.

Cabe mencionar que en el concepto de Deudores Diversos por cobrar a corto plazo incluye la participación a las H. Juntas, Comisarias y Agencias Municipales, las cuales al momento de comprobar se irán descontando los saldos.

CONCEPTO	2025	2024
Anticipo de sueldos	35,000.00	0.00
Gastos por comprobar	2'595,425.56	2,217,942.50
Diversos	5'830,675.87	5'809,960.36
Terceros (Juntas, comisarias y agencias)	59'099,284.13	39'377,538.17
Total	67'560,385.56	47'435,441.03



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



3. Se considera la información del cuadro anterior como derechos a recibir efectivo y equivalentes, y bienes o servicios a recibir.

Bienes disponibles para su transformación o consumo inventarios (NO APLICA)

4. **(NO APLICA)**. EL H. Ayuntamiento de Champotón es un ente público que no realiza algún proceso de transformación y/o elaboración de bienes.

Con base en la información, no existe método de valuación aplicable

Almacenes

5. En el caso de la Cuenta de almacén tiene un importe de \$ 2'964,303.61, (Son: dos millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos tres pesos 61/100 M.N.). Estos son de proveedores que no se pueden registrar en el módulo de compras, debido a que son apoyos a diversos sectores y que pertenecen al capítulo 4000, los cuales se va cancelando conforme se van pagando.

Inversiones financieras (NO APLICA)

6. **(NO APLICA)**. EL H. Ayuntamiento de Champotón no cuenta con Inversiones Financieras y fideicomisos de los que se pueda informar.

7. Debido a la no aplicabilidad, No hay información sobre inversiones financieras.

Bienes muebles, inmuebles e intangibles

8. El saldo de estas cuentas al 30 de Noviembre de 2025, se integra como sigue:

➤ **Bienes Inmuebles**

Cuenta	2025
Terrenos	\$ 834,188,134.44
Viviendas	0.00
Edificios no habitacionales	132,598,892.90



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



Infraestructura	10'636,969.90
Construcciones en proceso en bienes de dominio público	143'667,363.12
Construcciones en proceso en bienes propios	2'987,885.45
Otros bienes inmuebles	0.00
Total:	\$1'124,079,245.81

➤ **Bienes Muebles**

Cuenta	2025	Depreciación del Ejercicio	Depreciación Acumulada	Método de Depreciación
Mobiliario y Equipo de Administración	\$ 15'012,420.62	\$ 0.00	-\$ 9,145,475.16	Línea Directa
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	1,441,365.27	0.00	-973,590.87	Línea Directa
Equipo e instrumental médico y de laboratorio	649,356.26	0.00	-635,778.65	Línea Directa
Vehículos y Equipo de Transporte	42'056,610.60	0.00	-28'573,035.19	Línea Directa
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	20'994,293.61	0.00	-13'580,169.59	Línea Directa
TOTAL:	\$ 80'154,046.36	\$ 0.00	-\$52'908,049.46	

III) Activos Intangibles: El importe de los activos intangibles al 30 de Noviembre de 2025 es de \$ 953,720.00

Cuenta	2025	Amortización del Ejercicio	Amortización Acumulada	Método de Amortización
Software	\$ 953,720.00	\$ 0.00	-\$ 953,720.00	Línea Directa 33.3%
TOTAL:	\$ 953,720.00	\$ 0.00	-\$ 953,720.00	



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



Estimaciones y deterioros (NO APLICA)

- IV) **(NO APLICA).** El Municipio no genera estimación de cuentas incobrables, estimación de inventarios, deterioro de activos biológicos y cualquier otra que aplique.

Otros activos

- V) **Otros activos (NO APLICA).** El Municipio no genera movimientos en la cuenta de Otros activos.

PASIVO

Pasivo Circulante

1. **Cuentas y documentos por pagar:**

El saldo de estas cuentas al 30 de Noviembre de 2025, se integra como sigue:

CUENTA	2025	Vencimiento
Servicios personales por pagar a corto plazo	\$ 12,707,939.14	4 meses
Proveedores por pagar a corto plazo	16'320,086.36	30 Días
Contratistas por obras públicas por pagar a corto plazo	38'616,112.75	30 Días
Participaciones y aportaciones por pagar a corto plazo	-150,000.00	30 Días
Transferencias otorgadas por pagar a corto plazo	1,302,138.14	30 Días
Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública	0.00	30 Días
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	25'364,634.87	30 Días
Otras cuentas por pagar a corto plazo	583,470.46	30 Días
Documentos con contratistas por obras públicas a corto plazo	202,249.95	30 Días
Otros documentos por pagar a corto plazo	230,881.44	30 Días
Total:	\$ 95'186,513.11	



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



Porción a corto plazo de la Deuda Pública a largo plazo	\$ 0.00
Porción a corto plazo de la Deuda Pública Interna	0.00

Es importante señalar que, la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, está llevando a cabo las medidas necesarias para reducir los créditos comerciales, así como la implementación de estrategias e incentivos de recaudación de las contribuciones municipales, para que de esta forma se cuente con los recursos necesarios para hacer frente a dichas obligaciones.

Así mismo se informa que en el caso de Servicios personales por pagar a corto plazo, es el devengado por pago de aguinaldo que serán cubiertos en el mes de diciembre.

Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración

2. **(NO APLICA).** El Municipio no cuenta con recursos localizados en Fondos de bienes de terceros en administración y/o garantía a corto y largo plazo.

Pasivos Diferidos

3. **(NO APLICA).** El Municipio no genera cobros anticipados sobre bienes o servicios que aún no se ha prestado.

Provisiones

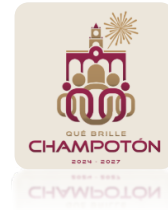
4. Provisiones a largo plazo

CUENTA	2025	Vencimiento
Provisión para demandas y juicios a largo plazo	\$ 12'180,719.60	
Total:	\$ 12'180,719.60	

Representa las obligaciones a cargo del ente público, originadas por contingencias de demandas y juicios, cuya exactitud del valor depende de un hecho futuro.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



Otros pasivos

5. Otros pasivos circulantes

El saldo de esta cuenta al 30 de Noviembre de 2025, se integra como sigue:

CUENTA	2025
Otros pasivos circulantes	\$ 16'381,209.55
Total:	\$ 16'381,209.55

Pasivo no Circulante

Deuda pública a largo plazo

CUENTA	2025	Vencimiento
Préstamos de la deuda pública interna por pagar a largo plazo	\$ 0.00	
Total:	\$ 0.00	

III) NOTAS AL ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA

El saldo de estas cuentas al 30 de Noviembre de 2025, se integra como sigue:

1. Modificaciones al patrimonio contribuido:

Concepto	2025
Aportaciones	\$ 0.00
Donaciones de capital	\$ 0.00



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



2. Modificaciones al patrimonio generado:

Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Generado. Las Variaciones a la Hacienda Pública / Patrimonio Generado ocurridas al cierre del periodo que se informa, derivan exclusivamente del traspaso neto al rubro de Resultados de Ejercicios Anteriores por -\$ 14'891,990; así mismo, por la determinación de Resultados del Ejercicio al 30 de Noviembre de 2025 por \$ 137'594,029; Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores por \$ 345,370; y *Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto* de \$ 1'180,884,219

Concepto	2024	Disminuciones	Aumentos	2025
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$ 58'243,752		\$ 87,618,744	\$ 137'594,029
Resultado de Ejercicios Anteriores	\$ 1'120,134,526	1,105,242,536		-\$ 14'891,990
Revalúos	0			0
Reservas	0			0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	-\$ 121,991,468		121,643,612	\$ 345,370
HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO NETO FINAL	\$ 1'057,836,810			\$ 1'180,884,219

IV) NOTAS AL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

Efectivo y Equivalentes

1. EL análisis de los saldos en la cuenta de efectivo y equivalentes al efectivo, se muestra en el siguiente cuadro:

Concepto	2025	2024
Efectivo	-789,321.26	-790,824.26
Bancos/Tesorería	72,679,617.18	9,877,546.66
Bancos/Dependencias y Otros	0.00	0.00
Inversiones Temporales (Hasta 3 meses)	0.00	0.00
Fondos con Afectación Específica	0.00	0.00



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración	16,200.00	16,200.00
Otros Efectivos y Equivalentes	0.00	0.00
Total de Efectivo y Equivalentes	\$ 71,906,495.92	\$ 9,102,922.40

2. Adquisiciones de las Actividades de Inversión efectivamente pagadas

Adquisiciones de Actividades de Inversión efectivamente pagadas		
Concepto	2025	2024
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	\$ 68,748,030.81	\$ 107,918,536.30
Terrenos		
Viviendas		
Edificios no Habitacionales		
Infraestructura		
Construcciones en proceso en bienes de dominio público		
Construcciones en proceso en bienes propios		
Otros Bienes Inmuebles		
Bienes Muebles	\$ 5,460,575.42	\$ 9,730,721.24
Mobiliario y Equipo de Administración		
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo		
Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio		
Vehículos y Equipo de Transporte		
Equipo de Defensa y Seguridad		
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas		
Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos		
Activos Biológicos		
Otras Inversiones	0.00	0.00
Total	\$ 74,208,606.23	\$ 117,649,257.54

3. Conciliación de los Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación y los saldos de Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro), de acuerdo a lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



CONCILIACION DE FLUJOS DE EFECTIVO NETOS		
Concepto	20XN	20XN-1
Resultados del Ejercicio Ahorro/Desahorro	137,594,029	51,467,804
Movimientos de partidas (o rubros) que no afectan al efectivo	0	0
Depreciación	0	4,868,825
Amortización	0	0
Incrementos en las provisiones	0	0
Incremento en inversiones producido por revaluación	0	0
Ganancia/pérdida en venta de bienes muebles, inmuebles e intangibles	0	0
Incremento en cuentas por cobrar	0	0
Otros Ingresos y Beneficios No de Operación	0	0
Inversión Pública No Capitalizable	31,448,157	92,504,670
Otras Aplicaciones de Operación	(49,158,229)	(36,981,582)
Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación	138,867,864	122,251,796

V) *CONCILIACIÓN ENTRE LOS INGRESOS PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, ASÍ COMO ENTRE LOS EGRESOS PRESUPUESTARIOS Y LOS GASTOS CONTABLES.*

Conciliación de Ingresos

Municipio de Champotón CAMPECHE Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables Correspondiente del 01 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2025 (cifras en pesos)		
1. Total de Ingresos Presupuestarios		\$ 29,831,825.07
2. Más Ingresos Contables No presupuestarios		\$ 0.79
2.1 Ingresos Financieros	0.00	
2.2 Incremento por Variación de Inventarios	0.00	
2.3 Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	0.00	



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



2.4 Disminución del Exceso de Provisiones	0.00	
2.5 Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.79	
2.6 Otros Ingresos Contables no Presupuestarios	0.00	
3. Menos Ingresos Presupuestarios No Contables		\$0.00
3.1 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	
3.2 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	
3.3 Otros Ingresos Presupuestarios no Contables	0.00	
4. Total de Ingresos Contables (4= 1 + 2 - 3)		\$ 29,831,825.86

Conciliación de Egresos

Municipio de Champotón CAMPECHE Conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables Correspondiente del 01 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2025 (cifras en pesos)		
1.-Total de Egresos Presupuestarios		\$ 85,507,511.21
2. Menos Egresos Presupuestarios No Contables		\$ 58,131,907.83
2.1 Materias Primas y Materiales de Producción y Comercialización	0.00	
2.2 Materiales y Suministros	999,941.23	
2.3 Mobiliario y Equipo de Administración	44,544.00	
2.4 Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo	451,940.00	
2.5 Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	0.00	
2.6 Vehículos y Equipo de Transporte	0.00	
2.7 Equipo de Defensa y Seguridad	0.00	
2.8 Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	1,410,560.00	
2.9 Activos Biológicos	0.00	
2.10 Bienes Inmuebles	0.00	
2.11 Activos Intangibles	0.00	
2.12 Obra Pública en Bienes de Dominio Público	55,224,922.60	
2.13 Obra Pública en Bienes Propios	0.00	
2.14 Acciones y Participaciones de Capital	0.00	
2.15 Compra de Títulos y Valores	0.00	
2.16 Concesión de Préstamos	0.00	



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



2.17 Inversiones en Fideicomisos, Mandatos y Otros Análogos	0.00
2.18 Provisiones Para Contingencias y Otras Erogaciones Especiales	0.00
2.19 Amortización de la Deuda Pública	0.00
2.20 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	0.00
2.21 Otros Egresos Presupuestarios No Contables	0.00
3. Más Gastos Contables No Presupuestarios	\$ 10,724,689.78
3.1 Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	0.00
3.2 Provisiones	0.00
3.3 Disminución de Inventarios	0.00
3.4 Otros Gastos	234,611.86
3.5 Inversión Pública No Capitalizable	9,490,136.69
3.6 Materiales y Suministros (consumos)	999,941.23
3.7 Otros Gastos Contables no Presupuestarios	0.00
4. Total de Gastos Contables (4= 1 - 2 + 3)	\$ 38,100,293.16

c) NOTAS DE MEMORIA (CUENTAS DE ORDEN)

1. Cuentas de Orden Contables

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón tiene al 30 de Noviembre de 2025, un registro en Cuentas de Orden Contable por un importe total de \$ 84'003,195.00 (son: ochenta y cuatro millones tres mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) mismos que se encuentran detallados como a continuación se describe:

Valores

Se reportan cuentas por cobrar de Impuesto Predial y Servicio de Agua Potable por \$ 84'003,195.

Es importante señalar que la cuenta de Fianzas y Garantías recibidas por deudas a cobrar, representa el importe del rezago en la recaudación de Impuesto Predial y Servicio de Agua Potable.

Emisión de Obligaciones

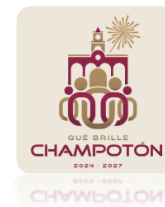
El Municipio de Champotón no ha llevado a cabo operaciones relativas a Emisión de Obligaciones.

Avales y Garantías

El Municipio de Champotón no ha llevado a cabo operaciones relativas a Avales y Garantías.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



Juicios

El Municipio de Champotón, tiene considerado un presupuesto anual para operaciones relacionadas con procedimientos contenciosos administrativos, civiles, mercantiles, y laudos por \$ 1'500,000.00 (son: un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior con base al artículo 26, del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de Diciembre de 2024.

Contratos para Inversión Mediante Proyectos para Prestación de Servicios (PPS) y Similares

El municipio de Champotón no ha llevado a cabo operaciones relativas a Contratos para Inversión Mediante Proyectos para Prestación de Servicios (PPS) y Similares.

Bienes en Concesionados o en Comodato

El Municipio de Champotón no tiene bajo su custodia bienes concesionados o en comodato.

2. Cuentas de orden Presupuestarias

Los saldos al 30 de Noviembre de 2025, de las cuentas de orden presupuestarias son los siguientes:

Cuentas de Orden de la Ley de Ingresos

Concepto	Importe	% Avance
Ley de Ingresos Estimada	506,008,775.00	100.00
Ley de Ingresos por Ejecutar	-3,162,094.72	0.62
Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada	0.00	0.00
Ley de Ingresos Devengada	509,170,869.72	100.62
Ley de Ingresos Recaudada	509,170,869.72	100.62

Cuentas de Orden del Presupuesto de Egresos

Concepto	Importe	% Avance
Presupuesto de Egresos Aprobado	506,008,775.00	100.00
Presupuesto de Egresos por Ejercer	26,203,310.37	5.18



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN
2024-2027



Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado	15,307,308.25	3.03
Presupuesto de Egresos Comprometido	495,112,772.88	97.85
Presupuesto de Egresos Devengado	451,613,498.12	89.25
Presupuesto de Egresos Ejercido	397,507,647.05	78.56
Presupuesto de Egresos Pagado	397,209,066.81	78.50

Champotón, Campeche a 30 de Noviembre de 2025

MTRA. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTRO. LORENZO CASTILLO CASTRO
TESORERO MUNICIPAL

C. YAMILET ROJAS CORONA
SÍNDICO DE HACIENDA



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EFECTÚA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO. Se aprueba la actualización del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Campeche para quedar como se menciona en el Anexo de la presente determinación y que deberán contener:

1. La desincorporación de la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental.
2. El cambio de denominación de la Secretaría de Administración y Finanzas para quedar como Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
3. El cambio de denominación de la Secretaría de la Contraloría, para quedar como Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.
4. Llevar a cabo el cambio de sectorización del Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche para sectorizarse a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación.
5. Llevar a cabo el cambio de sectorización del Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche para sectorizarse a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.
6. Llevar a cabo el cambio de sectorización del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche para sectorizarse a la Consejería Jurídica.

Por lo tanto, el padrón de sujetos obligados del Estado de Campeche queda integrado por **ciento cuarenta y cinco (145)** de ellos, que se agrupan de conformidad con las categorías que las disposiciones legales en la materia establecen para el cumplimiento de las obligaciones específicas en materia de transparencia, y que se mencionan a continuación:

Categoría de Sujeto Obligado	Total de sujetos obligados
Poder Ejecutivo (incluidas las entidades que conforman la administración pública centralizada y paraestatal, exceptuando entre éstos últimos, por su naturaleza, a los fideicomisos o fondos públicos y a la autoridad administrativa y jurisdiccional en materia laboral en el Estado)	60
Poder Legislativo	2
Poder Judicial	1
Municipios (incluidos órganos administrativos auxiliares, paramunicipales y Juntas Municipales)	54
Organismos autónomos	6
Fideicomisos y fondos públicos	3
Autoridad administrativa y jurisdiccional en materia laboral	0
Instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía	3
Partidos Políticos	6
Sindicatos	10
Total	145

Este padrón sirve de base para la integración del padrón correspondiente en materia de protección de datos personales; en consecuencia y una vez excluidos los diez (10) sindicatos en él enlistados, el **Padrón de Responsables del Estado de Campeche** se conforma por un **total de ciento treinta y cinco (135) integrantes**.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que entregue una copia simple de la presente determinación y su anexo a la titular de la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



Obligados, a efecto de que ésta la notifique a cada uno de los sujetos obligados que integran el mencionado padrón estatal

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que la presente determinación y su anexo sea publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet de esta Comisión.

CUARTO: El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **veintisiete de febrero dos mil veintiséis**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- La Comisionada, M.A.P. Teresa Dolz Ramos y el Comisionado, M.A.P. Gibran Jorge Burad Abud - Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo número COTAPEEC/02/2026, aprobado por el Pleno de la COTAPEEC en sesión ordinaria pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



**A N E X O
PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE CAMPECHE,
EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

#	PODER EJECUTIVO
1	Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.
2	Consejería Jurídica
3	Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche
4	Fiscalía General del Estado de Campeche
5	Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado
6	Secretaría de Desarrollo Económico
7	Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche
8	Secretaría de Desarrollo Agropecuario
9	Instituto de Pesca y Acuicultura del Estado de Campeche
10	Secretaría de Bienestar
11	Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche
12	Instituto del Deporte del Estado de Campeche
13	Instituto de la Juventud del Estado de Campeche
14	Instituto de la Mujer del Estado de Campeche
15	Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas
16	Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda
17	Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche
18	Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche
19	Secretaría de Educación
20	Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche
21	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche
22	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche
23	Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico
24	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche
25	Instituto Estatal de la Educación para los Adultos
26	Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche
27	Instituto Tecnológico Superior de Calkiní
28	Instituto Tecnológico Superior de Champotón
29	Instituto Tecnológico Superior de Escárcega
30	Instituto Tecnológico Superior de Hopelchén
31	Universidad Intercultural de Campeche
32	Universidad Tecnológica de Calakmul
33	Universidad Tecnológica de Campeche
34	Universidad Tecnológica de Candelaria
35	Fundación Pablo García
36	Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche
37	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche
38	Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche
39	Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno
40	Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche
41	Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía
42	Agencia de Energía del Estado de Campeche
43	Promotora para la Conservación y Desarrollo Sustentable del Estado de Campeche
44	Secretaría de Protección Civil



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



#	PODER EJECUTIVO
45	Secretaría de Salud
46	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche
47	Hospital "Dr. Manuel Campos"
48	Hospital Psiquiátrico de Campeche
49	Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche
50	Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "Vida Nueva"
51	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche
52	Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana
53	Secretaría de Turismo
54	Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche
55	Secretaría de Gobierno
56	Sistema de Televisión y Radio de Campeche
57	Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche
58	Agencia Reguladora de Transporte del Estado de Campeche
59	Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche
60	Secretaría de Inclusión
	Subtotal 60
#	PODER LEGISLATIVO
1	Auditoría Superior del Estado de Campeche
2	Congreso del Estado de Campeche
	Subtotal 2
#	PODER JUDICIAL
1	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche
	Subtotal 1
#	MUNICIPIOS
1	Municipio de Calakmul
2	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul
3	Junta Municipal de Constitución
4	Municipio de Calkiní
5	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calkiní
6	Junta Municipal de Bécál
7	Junta Municipal de Nunkiní
8	Municipio de Campeche
9	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Campeche
10	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche
11	Junta Municipal de Alfredo V. Bonfil
12	Junta Municipal de Hampolol
13	Junta Municipal de Pich
14	Junta Municipal de Tixmucuy
15	Municipio de Candelaria
16	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Candelaria
17	Junta Municipal de Miguel Hidalgo
18	Junta Municipal de Monclova
19	Municipio de Carmen
20	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen
21	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen
22	Instituto del Deporte y de la Juventud de Carmen



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



# PODER EJECUTIVO	
23	Instituto Municipal de la Mujer de Carmen
24	Instituto Municipal de la Vivienda de Carmen
25	Junta Municipal de Atasta
26	Junta Municipal de Mamantel
27	Junta Municipal de Sabancuy
28	Municipio de Champotón
29	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Champotón
30	Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto
31	Junta Municipal de Hool
32	Junta Municipal de Sihochac
33	Municipio de Escárcega
34	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Escárcega
35	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escárcega
36	Junta Municipal de Centenario
37	Junta Municipal de División del Norte
38	Municipio de Hecelchakán
39	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Hecelchakán
40	Junta Municipal de Pomuch
41	Municipio de Hopelchén
42	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Hopelchén
43	Junta Municipal de Bolonchén de Rejón
44	Junta Municipal de Dzibalchén
45	Junta Municipal de Ukum
46	Municipio de Palizada
47	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Palizada
48	Municipio de Tenabo
49	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenabo
50	Junta Municipal de Tinún
51	Municipio de Seybaplaya
52	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Seybaplaya
53	Municipio de Dzitbalché
54	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Dzitbalché
	Subtotal 54
#	ÓRGANOS AUTÓNOMOS
1	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche
2	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche
3	Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche
4	Instituto Electoral del Estado de Campeche
5	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche
6	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
	Subtotal 6
#	FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS
1	Fideicomiso de Inversión del Impuesto del 2% sobre Nóminas del Estado de Campeche
2	Fondo Campeche
3	Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche
	Subtotal 3
#	AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



#	PODER EJECUTIVO
-	---
	Subtotal 0
#	INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS DOTADAS DE AUTONOMÍA
1	Instituto Campechano
2	Universidad Autónoma de Campeche
3	Universidad Autónoma del Carmen
	Subtotal 3
#	PARTIDOS POLÍTICOS
1	Movimiento Ciudadano
2	Partido Acción Nacional
3	Partido del Trabajo
4	Partido Revolucionario Institucional
5	Partido Verde Ecologista de México
6	MORENA
	Subtotal 6
#	SINDICATOS
1	Sindicato Único de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Campeche
2	Sindicato Único de Trabajadores Administrativos, de Intendencia y Similares de la Universidad Autónoma de Campeche
3	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche
4	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal
5	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Campeche
6	Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche
7	Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche
8	Sindicato Único del Personal Académico, Administrativo, Manual y Apoyo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche
9	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma del Carmen
10	Frente Unidos por la Equidad y el Respeto a los Trabajadores del Estado de Campeche "Fuerte Campeche".
	Subtotal 10

	TOTAL	145
--	--------------	------------



SECRETARIA



CERTIFICACION

El que suscribe **LIC. HERMINIO IVAN MAY DZIB**, en mi calidad de **Secretario del H. Ayuntamiento** del Municipio de Hopalchén, Campeche con fundamento en el artículo 123 fracciones III, IV y VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 122 fracciones V, XI y XII del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hopalchén; y artículo 16 fracciones II y IV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hopalchén:

CERTIFICO

Que los presentes documentos corresponden al informe trimestral relativo a los montos de las participaciones municipales pagadas a las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales correspondiente cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2025.

Para los fines legales correspondientes, se expide la presente certificación en la ciudad de Hopalchén, Campeche, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

CERTIFICO Y DOY FE.

LIC. HERMINIO IVAN MAY DZIB
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN

CERTIFICACION NUMERO 33/MHC/2026

Montos de las participaciones municipales pagadas a cada una de las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

En la ciudad de Hopalchén, cabecera del Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, se presenta la publicación trimestral de las participaciones municipales pagadas a cada una de las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2025.

El municipio de Hopalchén está conformado por las autoridades auxiliares siguientes: tres juntas municipales; Bolonchén de rejón, Dzibalchén y Ukum, doce comisarías; San Juan Bautista Sacahchén, Santa Rita Becanchén, Iturbide, Konchén, Xcanha, Chunchintok, Ich-Ek, Xculoc, Xmabén, Xcupil cacab, Cancabchén, SucTuc, y veintitrés agencias municipales; Chencoh, Crucero San Luis, Xcalot Akal, Chunyaxnic, Xkix, San Francisco J. Mujica, El Poste, Xmejia, Pakchén, Rancho Sosa, Yaxche Akal, San Antonio Yaxche, Xtampac, Tres Valles (El Pedregal), Pach-Uitz, Chanchén, Ramón Corona, San Bernardo Huechil, Chunek, Katab, Nuevo Chan Yaxche y Xbilinkok.

Los montos de las participaciones municipales pagadas a cada una de las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales correspondiente al ejercicio fiscal 2025, se presentan de forma trimestral a continuación:



PURO HOPELCHÉN
Gobierno Municipal 2024-2027



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

TESORERIA

MONTO DE PARTICIPACIONES PAGADOS A CADA UNA DE LAS JUNTAS, AGENCIAS Y COMISARIAS MUNICIPALES DE ACUERDO AL ARTICULO 13 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CUARTO TRIMESTRE 2025 PARTICIPACION MUNICIPAL

AUTORIDADES AUXILIARES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
H. JUNTAS MUNICIPALES													
Junta Municipal de Bolonchén	177,809.00	177,809.00	177,809.00	177,809.00	177,809.00	177,809.00	177,809.00	177,809.00	177,809.00	177,809.00	177,809.00	177,809.00	2,133,708.00
Junta Municipal de Dzibachén	201,996.00	201,996.00	201,996.00	201,996.00	201,996.00	201,996.00	201,996.00	201,996.00	201,996.00	201,996.00	201,996.00	201,996.00	2,423,952.00
Junta Municipal de Ukum	162,463.00	162,463.00	162,463.00	162,463.00	162,463.00	162,463.00	162,463.00	162,463.00	162,463.00	162,463.00	162,463.00	162,463.00	1,949,556.00
COMISARIAS MUNICIPALES													
Comisaría de Sacahchén.	2,631.43	2,631.43	2,631.43	2,631.43	2,631.43	2,631.43	2,631.43	2,631.43	2,631.43	2,631.43	2,631.43	2,631.43	31,577.16
Comisaría Santa Rita	3,457.60	3,457.60	3,457.60	3,457.60	3,457.60	3,457.60	3,457.60	3,457.60	3,457.60	3,457.60	3,457.60	3,457.60	41,491.20
Comisaría Iturbide	18,871.59	18,871.59	18,871.59	18,871.59	18,871.59	18,871.59	18,871.59	18,871.59	18,871.59	18,871.59	18,871.59	18,871.59	226,469.08
Comisaría Komchén	3,660.77	3,660.77	3,660.77	3,660.77	3,660.77	3,660.77	3,660.77	3,660.77	3,660.77	3,660.77	3,660.77	3,660.77	43,929.24
Comisaría Xcanha	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	35,801.64
Comisaría Chunchintok	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	82,070.16
Comisaría Ich- Ek	3,502.74	3,502.74	3,502.74	3,502.74	3,502.74	3,502.74	3,502.74	3,502.74	3,502.74	3,502.74	3,502.74	3,502.74	42,032.88
Comisaría Xzuloc	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	36,614.40
Comisaría Ximabén	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	6,839.18	82,070.16
Comisaría Xoupil	2,880.25	2,880.25	2,880.25	2,880.25	2,880.25	2,880.25	2,880.25	2,880.25	2,880.25	2,880.25	2,880.25	2,880.25	34,563.00
Comisaría Camachoén	3,118.92	3,118.92	3,118.92	3,118.92	3,118.92	3,118.92	3,118.92	3,118.92	3,118.92	3,118.92	3,118.92	3,118.92	37,427.04
Comisaría SucTuc.	3,670.13	3,670.13	3,670.13	3,670.13	3,670.13	3,670.13	3,670.13	3,670.13	3,670.13	3,670.13	3,670.13	3,670.13	44,041.56
AGENCIAS MUNICIPALES													
Agencia de Chencoh	2,406.12	2,406.12	2,406.12	2,406.12	2,406.12	2,406.12	2,406.12	2,406.12	2,406.12	2,406.12	2,406.12	2,406.12	28,873.44
Agencia Cruceiro San Luis	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	3,051.20	36,614.40
Agencia XcalotAkal	2,051.31	2,051.31	2,051.31	2,051.31	2,051.31	2,051.31	2,051.31	2,051.31	2,051.31	2,051.31	2,051.31	2,051.31	24,615.72
Agencia Chuyaxnic	2,696.38	2,696.38	2,696.38	2,696.38	2,696.38	2,696.38	2,696.38	2,696.38	2,696.38	2,696.38	2,696.38	2,696.38	32,356.56
Agencia Chunhuaymil	1,351.29	1,351.29	1,351.29	1,351.29	1,351.29	1,351.29	1,351.29	1,351.29	1,351.29	1,351.29	1,351.29	1,351.29	16,215.48
Agencia Xkik	999.88	999.88	999.88	999.88	999.88	999.88	999.88	999.88	999.88	999.88	999.88	999.88	11,998.56
Agencia San Francisco Mujica	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	20,745.24
Agencia del Poste	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	20,745.24
Agencia Xmejla	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	2,983.47	35,801.64
Agencia Pakchén	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	1,728.77	20,745.24
Agencia Rancho Sosa	995.35	995.35	995.35	995.35	995.35	995.35	995.35	995.35	995.35	995.35	995.35	995.35	11,944.20
Agencia YaxcheAkal	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	19,119.84
Agencia San Antonio Yaxche	2,015.86	2,015.86	2,015.86	2,015.86	2,015.86	2,015.86	2,015.86	2,015.86	2,015.86	2,015.86	2,015.86	2,015.86	24,190.32
Agencia Xlapac	1,270.78	1,270.78	1,270.78	1,270.78	1,270.78	1,270.78	1,270.78	1,270.78	1,270.78	1,270.78	1,270.78	1,270.78	15,249.36
Agencia de Tres Valles (El Pedregal)	1,457.87	1,457.87	1,457.87	1,457.87	1,457.87	1,457.87	1,457.87	1,457.87	1,457.87	1,457.87	1,457.87	1,457.87	17,494.44
Agencia Pach-Ulitz	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	27,248.04
Agencia Chanohén	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	27,248.04
Agencia Ramón Corona	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	1,593.32	19,119.84
Agencia San B. Huechil	2,151.31	2,151.31	2,151.31	2,151.31	2,151.31	2,151.31	2,151.31	2,151.31	2,151.31	2,151.31	2,151.31	2,151.31	25,815.72
Agencia Chun -Ek	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	2,270.67	27,248.04
Agencia Katab	1,677.19	1,677.19	1,677.19	1,677.19	1,677.19	1,677.19	1,677.19	1,677.19	1,677.19	1,677.19	1,677.19	1,677.19	20,126.28
Agencia Chan Yaxche	1,069.76	1,069.76	1,069.76	1,069.76	1,069.76	1,069.76	1,069.76	1,069.76	1,069.76	1,069.76	1,069.76	1,069.76	12,837.12
Agencia Xbilinkok	1,433.32	1,433.32	1,433.32	1,433.32	1,433.32	1,433.32	1,433.32	1,433.32	1,433.32	1,433.32	1,433.32	1,433.32	17,199.84

No se incluye el importe de los apoyos extraordinarios a Juntas, Comisarias y Agencias Municipales.



**GOBIERNO
DE TODOS**



**SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PLANEACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL
LICITACIÓN PÚBLICA No. SAFIN-EST-MUE-003-2026**

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4, 7, 15, Transitorio Quinto de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; 1, 3, 12, 13 fracción VIII, 15, 22 apartado A fracción II y XIV, 23, 28 fracción XLVIII, y 41 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 4 apartado A fracción I, 13, 15 fracción IV y 16 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche; diversos 1, 5, 13 fracción VI, 16, 17 y 18 fracción I del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en relación con el numeral 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, diversos 930, 933, 936, 937, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 963, 967 y 982 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, invita a toda persona física o moral interesada, a participar en la Licitación Pública Estatal **No. SAFIN-EST-MUE-003-2026**, relativa a la enajenación por compraventa (subasta) de la Aeronave Rockwell Sabreliner NA 265-60, No. de serie 306-145, N730CA, tipo Sabreliner 60 privado, con propulsión de turbinas, Jet Ejecutivo en **Segunda Convocatoria**, conforme al siguiente calendario:

Núm. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubica el bien	Junta de aclaraciones	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
SAFIN-EST-MUE-003-2026	13/marzo/2026 14:00 horas	(1) \$ 704.00 (2) \$ 4,106.00	18/marzo/2026 09:00 – 13:00 horas	23/marzo/ 2026 11:00 horas	7/abril/ 2026 09:00 horas	7/abril/ 2026 9:30 horas

LINEAMIENTOS GENERALES

1. La información de la Aeronave Rockwell Sabreliner NA 265-60, No. de serie 306-145, N730CA, tipo Sabreliner 60 privado, con propulsión de turbinas, Jet Ejecutivo, se podrá consultar en el estrado de la oficina de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública Estatal, sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, número 325, Edificio Lavalle, primer piso, colonia Centro, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Código Postal 24000, teléfono (981) 811-92-00, extensión 32415.
2. La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública Estatal, ubicada en el Palacio de Gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y Circuito Baluartes, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.
3. El interesado deberá apersonarse a la oficina de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública Estatal, sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, número 325, Edificio Lavalle, primer piso, colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para realizar el registro correspondiente, presentando original y copia simple de sus recibos de pago o facturas, para cotejo, que acrediten la realización del pago de los derechos, consecuentemente se remitirán vía correo electrónico las bases de la Licitación, pases de ingreso a la verificación ocular y los Anexos 1 y 2.
4. Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles en horario de 8:00 a 14:00 horas, en la Dirección de Control Patrimonial, ubicado en el domicilio citado con anterioridad, para consultar y por lo tanto para participar en el procedimiento de subasta, el interesado deberá cubrir los

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PLANEACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL
LICITACIÓN PÚBLICA No. SAFIN-EST-MUE-003-2026**

- importes por el derecho de registro y venta de bases a más tardar en la fecha y hora límite dispuesto en el calendario señalado en esta convocatoria.
5. Se realizará una visita al lugar en el que se ubica el bien a subastar, con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física dicho bien, en la hora y día previsto en esta convocatoria. Para ello, los postores deberán apersonarse por sus propios medios, el día 9 de febrero de 2026, en las instalaciones que ocupa el Hangar 52 ubicado en el Aeropuerto Internacional del Norte, sito: Carretera Nuevo Laredo-Monterrey, Colonia Apodaca Centro, Apodaca, Código Postal 66600, Nuevo León. No se permitirá realizar visitas en días anteriores o posteriores y fuera del horario establecido en la presente convocatoria.
 6. La Junta de aclaraciones se llevará a cabo en el día y hora establecido en la presente convocatoria y en las instalaciones que ocupa el Aula de Capacitación de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública Estatal, ubicada en sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, número 325, edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentados por los interesados a más tardar el día 18 de marzo de 2026 hasta las 12:00 horas, en versión digital (pdf) y en formato Word, remitiendo las mismas al correo electrónico: sub.patrimoniollegal@campeche.gob.mx Después de esta fecha y hora no se aceptará ninguna pregunta.
 7. El acto de presentación de ofertas, así como la subasta y mejora de ofertas, se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa el Aula de Capacitación de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública Estatal, ubicada en sito: Calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, número 325, edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.
 8. Será considerado como valor base del bien, el determinado en el avalúo correspondiente, mismo que se especificará en las bases de Licitación, y como postura legal el 80% del valor base del bien clasificado como "Segunda convocatoria". Bajo este criterio, se adjudicará el bien a la persona que presente la oferta en numerario más alta y en caso de empate, se adjudicará al postor que sea primero en tiempo. Lo anterior, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
 9. El bien objeto de la presente Licitación quedó desincorporado del régimen de dominio público del Estado, mediante el Acuerdo de Desincorporación 020/MUE/2024 del 11 de julio de 2024, emitido por la entonces Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría, ahora Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación y Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, ambas de la Administración Pública del Estado de Campeche, dentro del ámbito de su competencia. Cabe señalar que, el bien mueble ya no resulta útil para destinarlo al servicio público o al ejercicio de una función pública, debido a su estado de deterioro y obsolescencia funcional en el que se encuentra.
 10. El Licitante deberá otorgar garantía por el 20% del valor total del bien, dicha garantía deberá presentarse el día del acto de presentación, subasta y mejora de ofertas.
 11. Para mayor detalle se deberá de consultar las bases del procedimiento de Licitación Pública.

**San Francisco de Campeche, Campeche, a 9 de marzo de 2026.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez.-
Secretario de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de
Campeche.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. 24/2024**

EDICTO:

EXTRACTO

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE SABER:

El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, a petición de Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable a través de su apoderado Iván Trejo Zamudio, la solicitud con la cual se formó el expediente 24/2024-V, relativo al procedimiento de validación del proceso de negociación y servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, con relación al contrato celebrado por una parte el c. Juan López Ramón con el consentimiento de cónyuge Norma Hernández Guzmán en lo sucesivo se les denominará como (EL PROPIETARIO), el **veintidós de julio de dos mil veinticuatro**, ante el Notario Público Número 17 del Estado de Tabasco, Gerardo Lopezconde Lastra y que consta en la escritura pública 19221, volumen 173, respecto de las fracciones siguientes:

"LA FRACCIÓN" de "EL INMUEBLE" que se otorga para el uso, goce y aprovechamiento comprende:

a) Una superficie total de 2,683.06 m² (Dos mil seiscientos ochenta y tres punto cero seis metros cuadrados), correspondientes a la Franja Permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la Servidumbre objeto del presente contrato. Dicha superficie se encuentra distribuida en un tramo identificado conforme al plano con cuadro de construcción que se agrega al presente Instrumento.

Plano que en copia se agrega al presente instrumento como ANEXO LETRA "G"

1.5.1 La superficie de 2,683.06 m² (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CERO SEIS METROS CUADRADOS), correspondientes a la Franja Permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la Servidumbre objeto del presente contrato se encuentra comprendida dentro de las medidas y colindancias siguiente:

- **Al Sureste:** dos medidas, 21.309 metros con Franja de Seguridad en el Predio La Noria y 134.213 metros con el mismo predio;
- **Al Noroeste:** tres medidas, 21.456 metros con Franja de Seguridad en el Predio El Sacrificio III, 126.952 metros y 7.139 metros con el mismo predio."

Que es titular y legítimo propietario, con posesión física o material y jurídica, del bien inmueble denominado "**El Torito**", ubicado en el municipio de **Carmen**, estado de **Campeche**, mismo que cuenta con una superficie total de: **13-00-00.00 HAS.** (TRECE HECTAREAS, CERO ÁREAS Y CERO CENTIÁREAS), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes:

DEL VERTICE 4 AL 5 CON RUMBO N65°01'33"E (NORTE, 65 GRADOS, 01 MINUTOS, 33 SEGUNDOS, ESTE) MIDE 139.95 MTS. Y COLINDA CON CARRETERA FEDERAL; DEL VERTICE 5 AL 87 MIDE 1.031.14 MTS. Y COLINDA CON PREDIO DENOMINADO "LA NORIA"; DEL VERTICE 86 AL 87 MIDE 127.00 MTS. Y COLINDA CON PREDIO DENOMINADO "EL PALMAR"; DEL VERTICE 4 AL 86 MIDE 1,058.22 MTS. Y COLINDA CON PREDIO DENOMINADO "EL SACRIFICIO III" Y SE CIERRA EL PERIMETRO.

Según lo acredita con la escritura pública 143 de fecha tres de junio de 2013, otorgada ante la fe del Lic. Manuel Jesús Flores Hernández, Titulas de la Notaría Pública Número 26 del primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, con fecha once de julio de 2013, bajo el número 127085.

SE EXPIDE EL PRESENTE EXTRACTO, PARA SU PUBLICACIÓN, A COSTA DE LA INTERESADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE; LO ANTERIOR, PARA QUE LOS TERCEROS QUE PUEDAN VERSE PERJUDICADOS ACUDAN ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

VILLAHERMOSA, TABASCO; 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. - JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO. - LUIS ENRIQUE PÉREZ CHAN.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL .

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 47802

Nombre: VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO Y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA (Denunciantes)

En el TOCA 01/25-2026/05, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y Sentenciado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/1428 instruida a GILBERTO ANTONIO CAB PAAT, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

“...Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda:

1).- En razón de lo antes señalado, se fija el día el DIEZ DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS NUEVE HORAS, por lo que, de conformidad con lo que establece el ordinal 74 y 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, quedando notificados los que intervinieron en la presente audiencia. 2.- Realícense los trámites administrativos respectivos, envíese mediante atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que sean notificadas por medio de edictos, las denunciadas VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a fin de que, se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído, en términos de los artículos 15 y 16, del Reglamento del Periódico Oficial del Estado. 3.- Asimismo, de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso B, y el numeral 83, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria, se ordena notificar el presente proveído por vía telefónica a la denunciante NANCY ALEXANDRA PACHECO

ZAPATA. 4.- De igual forma, se ordena notificar a los denunciantes FILIBERTO MANUEL BACAB CAHUICH, CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, MARICELA HERNÁNDEZ FLORENTINO, JULISSA DEL CARMEN REYES PAREDES, LILIANA ENEYDA CHANAY PEÑA, JOSÉ DEL CARMEN AGUIRRE HEREDIA, por conducto del Agente del Ministerio Público, tal y como se advierte en los autos del expediente 0401/11-2012/1428. 6).- Por otra parte, toda vez que el Licenciado Felipe de Jesús Arispe Castillo y el Sentenciado Gilberto Antonio Cab Paat, no acudieron a expresar agravios, y no justificaron su inasistencia, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le impone una multa de 60 días del salario mínimo vigente; ya que es parte apelante y fue apercibido en el acuerdo de fecha 8 de enero de dos mil veintiséis, por ende se ordena girar oficio a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, para que haga efectivo el cobro de la sanción pecuniaria e informe su resultado, no se omite manifestar que el antes citado tiene domicilio en: la calle almendras, manzana 3, lote 4 fraccionamiento laureles de esta ciudad, Capital. 7).-Por último, se apercibe, a los Asesores Jurídicos Particulares que en caso de no comparecer se harán acreedores a las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de febrero de 2026.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal

y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO

DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 360/20-2021

A LA C. Ana Margarita Morales Floch albacea testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib.

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR EL C. TELMO DOLORES CUEVAS BLANQUETO EN CONTRA DEL C. ARMANDO ESTRELLA CUY.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: 1. Con el estado que guarda el presente expediente; 2. con el escrito de cuenta, mediante el cual el ocursoante, solicita se declare la ignorancia de domicilio de la albacea de la sucesión testamentaria del cujus Luis Alberto López Dzib; en consecuencia, SE ACUERDA:

1. En atención a la solicitud de cuenta y siendo que de las constancias que integran el presente expediente, consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la albacea de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio antes mencionada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a

contrario sensu, se declara la ignorancia de domicilio de la C. Ana Margarita Morales Floch albacea testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la ciudadana señalada con antelación, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente acuerdo, así como el acuerdo en que se admitió la demanda en contra de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib dentro del expediente número 136/22-2023/1C-I de fecha doce de enero del año dos mil veintitrés y el acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, dictado en el presente juicio, lo anterior, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

“ JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con los escritos del ocursoante, a través de los cuales proporciona el domicilio del litisconsorte pasivo necesario, y manifiesta que por un error del personal de la oficialía de partes común, imprimió el acuse sobre el texto donde aparece el domicilio del notario público.

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al licenciado Raúl López Huerta con sus escritos de cuenta, dando contestación a la prevención realizada en el auto que antecede, en tal circunstancia, la suscrita juzgadora procede a admitir la demanda planteada, señalando que con todo lo anteriormente expuesto dentro de los presentes autos, consecuentemente, y con fundamento en los artículos 842, 843, 2115, 2117, 2147, 2168, 2169 y demás relativos aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 111, 259, 260, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS.

2).- En tal virtud, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial, a fin de que el ciudadano Actuario diligenciador, de conformidad con los numerales 101, 102 y 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se

sirva emplazar personalmente a juicio a los siguientes demandados:

. Telmo Dolores Cuevas Blanqueto, en el domicilio sito en primera privada de la calle Los Palacios, lote cuarenta y dos (42), manzana siete (7) por calle los Palacios del Fraccionamiento Lomas del Pedregal de esta ciudad, C.P. 24090 y/o calle Niebla, número dos (2), entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha en Fracciorama 2000 de esta Ciudad (Instituto de Acceso a la Justicia) C.P. 24090.

. Nidia Guadalupe Almia Quevedo, en el lote setenta y tres (73), manzana veinticuatro (24), ubicado en el andador Jalisco en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez de esta Ciudad, C.P. 24023.

. Luis Alberto Lopez Dzib, en el predio número ochenta y cinco (85) de la calle Lazareto esquina con carretera del golfo, frente a la Glorieta (oficina del hotel Alhambra) de esta ciudad, C.P. 24044.

. Licenciada Adda Esther Ortega Quijano, titular de la Notaría Pública número 17 de esta ciudad, en el predio número cincuenta y siete (57) de la calle (18), entre calles cuarenta y siete (47) y cuarenta y nueve (49) del Barrio de Santa Ana de esta ciudad, C.P. 24050, a un costado de la casa de la Gobernadora Layda Sansores San Román.

. Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Notario Público número 30 de esta ciudad, en el predio sito en Calle Lorenzo Alfaro Alomia, número seis (6), entre Avenida Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores de esta ciudad, C.P. 24014.

. Licenciado Héctor Javier Arce Romero, Notario Público número 41 de esta ciudad, en el predio sito en Calle doce (12), número ciento dieciocho B (118-B), despacho ciento uno (101), entre cincuenta y uno (51) y cincuenta y tres (53), colonia Centro, C.P. 24000 de esta ciudad.

Debiendo en este acto hacer entrega de las copias simples de traslado y anexos, para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar Contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, de conformidad con lo que disponen los artículos 266, 278 y 279 Ibídem.

3).- Es menester asentar que resulta innecesario llamar a juicio como demandados al Director del

Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y al Director de Catastro del Municipio de Campeche, en virtud de lo manifestado en la siguiente Tesis que a la letra dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litis consorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime, que en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su término.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J- Jesús Luis Lerma Macías, Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1- Tesis Aislada. Página 451.

4.- Finalmente, a petición del recurrente, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva anotar la presente demanda respecto de los folios reales electrónicos 534941, 534954, 510739, 527789 y 67093, los cuatro primeros a nombre de Telmo Dolores Cuevas Blanqueto y el último a nombre de Luis Alberto López Dzib; toda vez que dichos predios se encuentran en litigio; para tal efecto se anexan los recibos de pago folio 5323024, 5323025, 5323026, 5323027 y 5323028, así como copia certificada de la demanda; lo anterior de conformidad con el numeral 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho

corresponda, al tenor de lo previsto en el numeral 72 fracciones VI y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FÉ, CONSTE. MCBV/AYLR/BAHA.(SIC)''

'' JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de cuenta mediante el cual el ocurso solicita se giren oficios de búsqueda de domicilio de la C. ANA MARGARITA MORALES FLOCH, dado que ignora el domicilio donde pueda ser emplazada la albacea de la parte demandada; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2) Para facilitar el manejo del presente expediente, dado que los autos que lo integran exceden de más de trescientas fojas útiles, FÓRMESE SEGUNDO TOMO, únicamente en original y márquesese con el mismo número del principal, de conformidad con el numeral 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 3) En atención al escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Vocal del Instituto Nacional Electoral (INE);
2. Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche;
3. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;
4. Secretaría de Protección y Seguridad

Ciudadana del Estado;

5. Dirección del Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche;
6. Dirección de Desarrollo Urbano, Catastro y Medio Ambiente Sustentable del Municipio de Campeche;
7. Director del Registro del Estado Civil de Campeche;
8. Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELMEX);
9. Comisión Federal de Electricidad (CFE);
10. Cable y Comunicación S.A. de C.V.
11. Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
12. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

A fin de que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de la C. ANA MARGARITA MORALES FLOCH, lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio. 2) Se reserva de girar oficio a la Abogada Procuradora EO y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que las citadas autoridades requieren datos mas precisos como el número de Seguridad Social y/o CURP y/o R.F.C., por tal motivo, dese vista al promovente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día en que quede debidamente notificado del presente proveído de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, proporcione los datos requeridos de la C. ANA MARGARITA MORALES FLOCH. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZAROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. (SIC)''

2. Se hace la aclaración, que se ordena la publicación

del acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil veintitrés, dictado en el expediente número 136/22-2023/1C-I, toda vez que el citado expediente, se acumuló a las constancias que integran el presente juicio, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes.

3. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado con antelación para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

4. Una vez realizadas las publicaciones, la C. Ana Margarita Morales Floch albacea testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib, tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda correspondiente, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente acuerdo, en los términos precisados.

6. Acumúlese al presente expediente la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA M. EN D.J. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y

DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. Ana Margarita Morales Floch albacea testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE..- RÚBRICAS.

PODER JUDUCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 180/23-2024

A LOS CC. RAMON ZETINA HERNANEZ, ISIDRO UC POOL y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS PROMOVIDO POR LA MAESTRA GEMA VANESSA PACHECO MARIN EN CONTRA DE LOS CC. VICTOR JESUS PACHECO PEREZ, JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH, ALENADRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY, RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL, LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 18, LICENCIADA MARIA FERNANDA ROSADO VILA, LICENCIADO HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, LICENCIADA MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, MAESTRO LUSI FERNANDO MEX AVILA Y A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los

presentes autos; 2) y con el escrito de cuenta, mediante el cual la citada profesionista solicita se emplace por edictos por domicilio ignorado a los CC. RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH y se tenga por contestada la demanda en sentido negativo del C. MANUEL JESUS FLORES HERNANDEZ; en consecuencia, se acuerda:

1. En virtud a lo anterior, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de los CC. RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicandose para tal efecto el presente proveído, así como los proveídos de fecha uno y veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, por Periódico Oficial del Estado mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN representante legal de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, misma que lo acredita con las copias certificadas de la Escritura Pública número 78/2023 que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Gastos de Administración, otorgado por el Titular el C. Jezrael Isaac Larracilla Pérez, instrumento público número 78/2023 pasado ante la fe de la Doctora ETNA ARCEO BARANDA Titular de la Notaria Pública número 51 de este Primer Distrito Judicial del Estado, mexicana por nacimiento,

ascendencia mayor de edad legal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Dirección General Jurídica de la ahora Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicada en calle 8, número 325, entre calle 63 y 65 del Centro Histórico, C.P. 24000, Edificio Lavalle, tercer piso, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; designando como asesores técnicos a los Licenciados JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA con cédula profesional 8407130 y R.F.C.:CACJ7611247A3, BRAULIO AKE BARAHONA con cédula profesional 11194524 y R.F.C.: AEBB910502-LOU, JOSE CARLOS ORTEGA PUCH con cédula profesional 11194634 y R.F.C.: OEPC900706MI7, PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHE con cédula profesional 2697285 y R.F.C.: ROCP720123QJ5 y señalando como representante común al primero de los nombrados, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA en contra de los CC. ELIA GONZALEZ BARRERA, VICTOR JESUS PACHECO PEREZ, JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH, ALEJANDRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY, RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL, LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, ENCARGADO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 20 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARIA FERNANDA ROSADO VILA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 29 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO HECTOR JAVIER ARCE ROMERO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 41 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 44 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MAESTRO LUIS FERNANDO MEX AVILA DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE y de quienes reclaman de diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Se tiene por presentada a la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN en su carácter de representante legal de la Secretaria de

Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, misma que lo acredita con las copias certificadas de la Escritura Pública número 78/2023 que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Gastos de Administración, otorgado por el Titular el C. Jezrael Isaac Larracilla Pérez, instrumento público número 78/2023 pasado ante la fe de la Doctora ETNA ARCEO BARANDA Titular de la Notaria Pública número 51 de este Primer Distrito Judicial del Estado, misma que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del Estado.

2.- Asimismo se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Dirección General Jurídica de la ahora Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicada en calle 8, número 325, entre calle 63 y 65 del Centro Histórico, C.P. 24000, Edificio Lavalle, tercer piso, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; de conformidad con el numeral 96, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3.- Se admite como asesor técnico al Licenciado JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA con cédula profesional 8407130 y R.F.C.:CACJ7611247A3 de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, no se admite a los Licenciados BRAULIO AKE BARAHONA, JOSE CARLOS ORTEGA PUCH y PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHE, toda vez que no firmaron el escrito no cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 49 inciso A y B. 4.- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número 180/23-2024/2CID-ED. 5. Glósesse al Expediente Principal, la documentación que presenta el promovente para los fines y efectos legales conducentes.

6. Ahora bien, se le hace saber a la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN, que de una interpretación sistemática de los artículos 261, 262 y 264 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la admisión de la demanda se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos exigidos por la norma, entre ellos, que se anexe la documentación necesaria para correr el traslado de la parte demandada, pues en caso contrario, ésta deberá ser desechada de oficio por el Juez; en el caso concreto, la promovente no presenta la documentación completa, pues solo presentó el original y cuatro juegos de copias de traslado, alegando que excedían de las fojas determinadas en el artículo 262 fracción III del Código Procesal de la materia, mismo que a letra dice:

“Art. 262.- A toda demanda deberá acompañarse: I, II (...), III.- Copia simple de la demanda, y la de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la cual no será necesario presentar cuando éstos exceden de veinticinco hojas, pues entonces quedarán en la Secretaría los originales para que se instruyan las partes.

De lo anterior, se desprende que cuando los documentos que acompañan a la demanda exceden de veinticinco fojas se exime así al promovente de presentar copia de dichos documentos, no obstante debe presentar la copia simple de la demanda con la que se pretende emplazar a su contraparte, por ende y con fundamento en el artículo 17 Constitucional, y a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia, se reserva de admitir la demanda de cuenta, y se le previene a la ocursoante para que en el término de tres días hábiles contados a partir en que quede debidamente notificada del presente proveído, de conformidad con los artículos 130 fracción IV y 262 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se sirva anexar los diez juegos de su escrito inicial de demanda, los cuales son indispensables para el emplazamiento de todos los demandados, apercibida que de no dar cumplimiento en el término legal concedido, con fundamento en el numeral 264 del Código Procesal Civil, no se admitirá su escrito inicial de demanda, toda vez que el presente asunto es de índole civil, correspondiendo a la promovente impulsar y encauzar debidamente el procedimiento, debiendo adjuntar la documentación necesaria para el emplazamiento de los demandados. - - - - -
- - -

7. En virtud de lo anterior tórnesse los presentes autos

al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar de manera personal a la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Dirección General Jurídica de la ahora Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicada en calle 8, número 325, entre calle 63 y 65 del Centro Histórico, C.P. 24000, Edificio Lavalle, tercer piso, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE....”-

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN, mediante el cual da cumplimiento a la prevención de fecha uno de febrero del año en cita, por lo que anexa los diez juegos de copias solicitadas para los traslados de ley; en consecuencia, se provee:

1. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 2070, 2075, 2115, 2117, 2020 y demás aplicables del Código Civil, 1, 3, 12, 16, 26, 29, 30, 38, 259, 261, 262, 266, 267, 271, 278, 279, 280 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS PROMOVIDO POR LA MAESTRA GEMA VANESSA PACHECO MARIN, EN CONTRA DE LOS CC. ELIA GONZALEZ BARRERA, VICTOR JESUS PACHECO PEREZ, JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH, ALEJANDRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY, RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL, LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, ENCARGADO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 20 DE ESTE

PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARIA FERNANDA ROSADO VILA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 29 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO HECTOR JAVIER ARCE ROMERO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 41 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 44 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MAESTRO LUIS FERNANDO MEX AVILA DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE. 2. Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva a notificar y emplazar a los CIUDADANOS: C. ELIA GONZALEZ BARRERA con domicilio ubicado en la calle Ecuador, número 105, del barrio de Santa Ana, de esta ciudad; C. ALEJANDRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY con domicilio ubicado en la calle 18, número 550, de la colonia Prado, C.P. 24030, de esta ciudad; C. RAMON ZETINA HERNANDEZ con domicilio ubicado en la Avenida Morazan, sin número, de la colonia Bellavista, C.P. 24020, de esta ciudad; C. ISIDRO UC POOL con domicilio en la calle Benjamín Romero Esquivel, número 45, del Fraccionamiento ciudad Concordia, C.P. 24085, de esta ciudad capital; LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, ENCARGADO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 20 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, con domicilio en la Avenida República, número 148, del Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad; A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, para que sea notificado por conducto de la Licenciada ROSARIO DEL CARMEN PACHECO ZARAGOZA Directora de Control Notarial, ubicada en la calle 8, entre 61 y 63, palacio de Gobierno segundo piso de la colonia Centro, C.P. 24000 de esta ciudad y en su caso por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicado en la calle 8, número 149 tercer piso del edificio Palacio de Gobierno, del Centro Histórico de esta ciudad capital; A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, para que sea notificado por conducto de la Licenciada ROSARIO

DEL CARMEN PACHECO ZARAGOZA Directora de Control Notarial, ubicada en la calle 8, entre 61 y 63, palacio de Gobierno segundo piso de la colonia Centro, C.P. 24000 de esta ciudad y en su caso por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicado en la calle 8, número 149 tercer piso del edificio Palacio de Gobierno, del Centro Histórico de esta ciudad capital; LICENCIADA MARIA FERNANDA ROSADO VILA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 29 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el domicilio ubicado en calle 10, número 381, del barrio de San Román, C.P. 24040, de esta ciudad; LICENCIADO HECTOR JAVIER ARCE ROMERO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 41 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el domicilio ubicado en calle 12, número 118, departamento 101, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad; LICENCIADA MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 44 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, con domicilio ubicado en Avenida Patricio Trueba por Temporal, de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad; haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán de informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3. Por lo que respecta a las siguientes, autoridades, túrnense los autos al actuuario diligenciador adscrito a la central de actuarios para se sirva a entregar los oficios correspondientes para emplazar al DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Y EL COMERCIO DEL ESTADO con domicilio ubicado en calle Castellot, manzana k, interior lote 20, Área Ah Kim Pech, Sección Fundadores, C.P. 24014, de esta ciudad capital y de la DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE DEL ESTADO DE CAMPECHE, por conducto de su Directora General la C.P. KARLA GISELLE RODRIGUEZ TEC o a través de quien legalmente lo represente, con domicilio ubicado en la Avenida Román Piña Chan, manzana D, lote 4-A, Área Ah Kim Pech, C.P. 24010, del barrio de San Francisco, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán de informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4. Observándose que los domicilios de los CC. VICTOR JESUS PACHECO PEREZ Y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH se encuentra fuera de nuestra jurisdicción de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor gírese atento exhorto al C. JUEZ CIVIL COMPETENTE DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN HECHELCHAKAN para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva a notificar y emplazar a los CC. VICTOR JESUS PACHECO PEREZ con domicilio ubicado en calle 11, número 70, de la colonia Jacinto Canek, de Tenabo Campeche y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH con domicilio ubicado en calle 14, sin número, de la colonia Centro de Pomuch, Hecelchakán Campeche, haciéndoles entrega de las

copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS MÁS CUATRO DIAS EN RAZON DE LA DISTANCIA, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación á la demanda incoada en sus contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán de informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5.- Ahora bien, toda vez que la documentación adjunta al escrito inicial de demanda, excede de las veinticinco fojas, se le hace saber a las partes, que de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran ante la Secretaría de Acuerdos para que se instruyan las partes; corriéndose traslado a las partes demandadas, únicamente con el escrito inicial de demanda, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes.

5.- Se otorga al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA para la prosecución de dicho exhorto. Y una vez que quede diligenciado, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

6.- Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

7.- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8.- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

9. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10.- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11.- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

12.- Por último, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental,

intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. 13. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADABEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE....”

2. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en

los términos precisados.

5. Como lo solicita la citada profesionista y advirtiéndose de las constancias glosadas en autos, que el C. MANUEL JESUS FLORES HERNANDEZ Notario Público número 26 de este Primer Distrito Judicial del Estado, fue notificado y emplazado mediante folio 512, el día ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, sin embargo no dio cumplimiento hasta la presente fecha, por lo que de conformidad con los artículos 122, 272, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declaran precluidos los derechos del MANUEL JESUS FLORES HERNANDEZ Notario Público número 26 de este Primer Distrito Judicial del Estado, lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.

6. Acumúlese al presente expediente el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA LA M. EN D.J. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LOS CC. RAMON ZETINA HERNANEZ, ISIDRO UC POOL y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH, PARTE DEMANDADA, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. --

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

EXPEDIENTE NÚMERO: 170/24-2025/2C-II.-

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A: JOSÉ DEL JESÚS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de enero del dos mil veintiséis.

ASUNTO: 1). Téngase por presentado a Licenciado Joaquín Rivero Pacheco, en su carácter de Apoderado Legal de Alan Jiménez Robles, con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada JOSÉ DEL JESÚS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder emplazar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado del demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puedan ser emplazados.

2). Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado JOSÉ DEL JESÚS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, en los términos del proveído de fecha 17 de diciembre del 2024, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de TREINTA días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de SEIS días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se

instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a JOSÉ DEL JESÚS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

ASIMISMO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2024, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1). Téngase por presentado al Licenciado Joaquín Rivero Pacheco, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha 02 de diciembre del

año en curso, anexando un juego de copias para correr traslado y estar en aptitud de emplazar a la parte demandada y toda vez que se reservara de admitir la presente demanda, se procede admitir bajo los siguientes puntos:

A) Se tiene por presentado al Licenciado Joaquín Rivero Pacheco mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad, de ocupación abogado postulante, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Santa Teresa, número 373, del fraccionamiento Villas de Santa Ana de esta Ciudad

B) Compareciendo en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de Alan Jiménez Robles, misma personalidad que acredita con copia certificada de la escritura número 58,826 relativa al poder para pleitos y cobranzas, actos de administración pasada ante la fe del Licenciado Francisco Montes de Oca Zárate, notario público número uno de la vigésima primera demarcación territorial y patrimonio inmobiliario federal con sede

en Coatzacoalcos, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, y como lo solicita previo cotejo y toma de razón que se haga de ella le sea devuelto por ser de utilidad para otros trámites

C) Nombrando como asesores técnicos a las Licenciadas Norma Angélica Alducin Pérez y María Angélica Rivero Galera con cédulas profesionales números: 10964160 y 11702498, y R.C.F. AUPN751107HF0 y RIGA271096FV5, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Santa Teresa, número 373, del fraccionamiento Villas de Santa Ana de esta Ciudad, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 49-A del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, nombrando como representante común al primero de los nombrados.

D) Por lo que se les tiene al ocursoante promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR FRAUDE PROCESAL en contra de José del Jesús Jiménez Domínguez quien puede ser emplazado en:

1. En avenida Ballena, número 105, de la colonia Justo Sierra de esta Ciudad

2. En su centro laboral, ubicado en Paraestatal Petróleos Mexicanos, por su siglas PEMEX ubicada en calle 3, número 162, colonia Petrolera, código postal 24179, de esta Ciudad.

E) Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F) En tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasan los autos a la actuario diligenciadora para que se sirva a emplazar a la demandada, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DÍAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.

G) Se formó el expediente número 170/24-2025/2C-II y se registró en el sistema Sigalex de este

juzgado.

H) Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la Dra. Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.

I) De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

J) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

POR ANTE MI LA LICENCIADA SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS .-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CASA DE JUSTICIA.

EDICTO

al representante legal y/o al presidente del consejo de administración de la sociedad “CAJA SOLIDARIA MULMEYAH” sociedad civil

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 234/24-2025/J3°C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PROMOVIDO POR LUCY DEL SOCORRO POOT EUAN Y YANUARIO OSWALDO ROSADO PAVÓN EN CONTRA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA “CAJA SOLIDARIA MULMEYAH” SOCIEDAD CIVIL, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: 1).- Con el escrito del asesor técnico de la parte actora, donde solicita se declare la ignorancia de domicilio, por consiguiente, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la

letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.

INVITACIÓN PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTAA SU DISPOSICIÓN EL CENTRO PUBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CREADO POR EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025 DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO CON EFECTOS A PARTIR DEL DIA 27 DE ENERO DE 2025. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

Mismo que se encuentra ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236. Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, (en la parte baja del edificio que pertenece a la escuela judicial).

3) Asimismo, en virtud de lo señalado en el oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 remitido por la secretaria ejecutiva del consejo de la judicatura del poder judicial del estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes que se encuentra habilitado el “Área de apoyo a personas con discapacidad” situado a un costado de la “Unidad de atención ciudadana dentro de las instalaciones de este poder judicial, a fin de brindar atención y en su caso, recepción de escritos a personas con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, y de igual forma, que se habilita la sala de audiencias situada frente a la dirección de servicios generales, para el desahogo de diligencias, para los usuarios señalados líneas arriba.

En consecuencia, se le concede a las partes

intervinientes en el presente asunto, el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sean debidamente notificadas del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del código procesal civil en vigor, para efectos de que comuniquen a esta autoridad si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial para tomar las medidas pertinentes, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por deducido que las partes no cuentan con las condiciones señaladas con antelación.

FUNDAMENTACIÓN

4).- En consecuencia, con fundamento en los artículos 1141, 2789, 2790, 2815, 2838 fracción VII, y demás aplicables del código civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 514, del código procesal civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

5).- En virtud de lo solicitado y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada "CAJA SOLIDARIA MULMEYAH" sociedad civil, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del citado demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

6).- En mérito de lo anterior, se ordena notificar al representante legal y/o al presidente del consejo de administración de la sociedad "CAJA SOLIDARIA MULMEYAH" sociedad civil, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del estado, haciéndole saber que de conformidad con el artículo 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor, se concede un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

7).- Por lo anterior, se le hace saber al actor que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del estado.

8).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de enero de 2026.- Actuario Enlace Interino.- Lic. Carlos David Díaz Lanz.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 10/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7004

C. MARÍA DE LOS ÁNGELES DZUL CUEVAS.

DOMICILIO: Calle 10, esquina con Mariano Escobedo Barrio de San Francisco de esta Ciudad.

EN EL EXPEDIENTE 10/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO MAY ORTIZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, con fundamento en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

2).- Lo anterior, para que proceda a publicar el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintidós de enero del año en curso, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS. Visto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-433/2025, suscrito por el Ingeniero CARLOS ADRIÁN AKE KOYOC, Jefe de Departamento Comercial Zona Campeche E/F, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que si se encontró registro de domicilio a nombre de MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por otra parte, se advierte de autos que la información remitida por el Jefe de Departamento Comercial Zona Campeche E/F, Comisión Federal de Electricidad, ya había sido informada mediante oficio número SGC-CAMP-05-366/2025, tal y como consta en el proveído de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco; máxime que el domicilio que proporciona en su oficio de cuenta ya fue agotado, por tanto, turnar los autos nuevamente para notificar a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, resulta

ocioso por la razón antes expuesta.

3).- Ahora bien, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

}VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE PRIVADA BUENAVISTA, NÚMERO 5, DE LA PRIMERA PRIVADA DE LA COLONIA BUENAVISTA, C.P. 24039 DE ESTA CIUDAD, señala como asesor técnico al licenciado MARTÍN DE LOS ANGELES TAMAYO MARTÍNEZ, cedula profesional 21661160 y RFC RAMM7511076J9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS ubicado en la CALLE 20, NÚMERO

193, ENTRE 7 Y 9, COLONIA KANISTE DE ESTA CIUDAD (REF: CASA COLOR VERDE CON ESCALERAS); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 10/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

Se reconoce la personalidad como asesor técnico del solicitante al licenciado MARTÍN DE LOS ANGELES TAMAYO MARTÍNEZ por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 304, 305, 305 BIS, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ.

5) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ con MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS.

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ y MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio

de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ y MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza

alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios

para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9) En cuanto al hijo de nombre JORGE CANDELARIO MAY DZUL, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en el acta de nacimiento anexada a su solicitud.

10) Se hace del conocimiento a JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ y MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ, para que

en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS y JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ, en lo personal o a través de su asesor técnico el licenciado MARTÍN DE LOS ANGELES TAMAYO MARTÍNEZ, en el domicilio ubicado en la CALLE PRIVADA BUENAVISTA, NÚMERO 5, DE LA PRIMERA PRIVADA DE LA COLONIA BUENAVISTA, C.P. 24039 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS en el domicilio ubicado en la CALLE 20, NÚMERO 193, ENTRE 7 Y 9, COLONIA KANISTE DE ESTA CIUDAD (REF: CASA COLOR VERDE CON ESCALERAS); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

14) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -----NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." 4).- Asimismo, esta autoridad se reserva de remitir oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, toda vez que de conformidad con el artículo en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se advierte como hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado en estos momentos no está realizando las publicaciones correspondientes, por tanto, una vez que esta autoridad tenga pleno conocimiento que se han reanudado dichas publicaciones se remitirá el oficio en mención para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA

DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto 1) por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. ---

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 104/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 7118

C. SALVADOR TORAYA MUÑOZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 104/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA TERESA VILLA TORRES, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE

FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1).- Con el oficio número SGC-CAMP-05-111/2026 signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe del Departamento comercial zona Campeche, mediante el cual informa que NO SE ENCONTRÓ registro a nombre de SALVADOR TORAYA MUÑOZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado SALVADOR TORAYA MUÑOZ, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes mencionado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SALVADOR TORAYA MUÑOZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de MARIA TERESA VILLA TORRES, mediante el cual

solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 16 entre Calle 16 y 106, número 63-A, CP. 24020, Colonia Santa Lucia de esta Ciudad, Capital, asimismo señala el numero telefónico 9811381189 y el correo electrónico juridico-barbosa-23@hotmail.com.

B) Designa como asesora técnica a la Licenciada en Derecho YAZBETH SARAHI CHAN BARBOSA, con cédula profesional 8632187 y R.F.C. CABY900523MN9, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio señalado con anterioridad.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a SALVADOR TORAYA MUÑOZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Avenida Cesar Sandino número 203, Colonia Re-forma, CP. 86080, Villahermosa, Tabasco, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 104/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho YAZBETH SARAHI CHAN BARBOSA como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la

persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de MARIA TERESA VILLA TORRES, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con SALVADOR TORAYA MUÑOZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARIA TERESA VILLA TORRES y SALVADOR TORAYA MUÑOZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MARIA TERESA VILLA TORRES y SALVADOR TORAYA MUÑOZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la misma, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria", es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado:

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la

Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el

juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinatio; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día cinco de diciembre de año mil novecientos ochenta y siete, la C. MARIATERESA VILLA TORRES contaba con la edad de veintitrés años, habiendo transcurrido aproximadamente de treinta y siete años de que esto ocurrió, por lo que ahora cuenta con aproximadamente sesenta años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior y dado lo manifestado por la ocursoante toda vez que la misma anexa el resumen clínico expedido por la Doctora Maria Elba Gallegos Ortega, Jefa de Servicio de Medicina Familiar Vespertino, en la cual hace constar que la C. María Teresa Villa Torres, se encuentra diagnosticada con Hipertensión arterial y Diabetes Mellitus de ocho años de evolución, reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de

Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá deci-dir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria pro-visional, a favor de MARIA TERESA VILLA TORRES, el 15% (quince por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba SALVADOR TORAYA MUÑOZ, por una temporalidad de treinta y siete años, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Hágase saber al C. SALVADOR TORAYA MUÑOZ que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$560.08 (SON: QUINIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N.) de manera quincenal para MARIA TERESA VILLA TO-RRES, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a SALVADOR TORAYA MUÑOZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento

y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de MARIA TERESA VILLA TO-RRES, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

9).- Por otro lado, en cuanto a la repartición de bienes que señala que tiene derecho, se hace del conocimiento que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante Juicio Autónomo y toda vez que la compensación patrimonial que pretende la ocursoante amerita obtener los medios de convicción que la justifiquen, mismos con los que en este momento no se cuenta, además de que es un tema que debe ser materia de un pronunciamiento de fondo formalmente emitido en una sentencia, por requerir de la valoración y ponderación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en un juicio, respetando las formalidades del procedimiento a todas las partes involucradas, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles, no dentro del divorcio al no existir un juicio para su tramitación, en razón de que el trámite judicial para su obtención es una simple petición de la persona interesada, quien en ejercicio de sus derechos humanos expone su deseo de no continuar unida en matrimonio, pretensión que no está sujeta a debate o litigio y se disuelve mediante una resolución declarativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 288 Bis penúltimo párrafo, 288 Quater y 298 del Código Civil del Estado.

Sin embargo en el caso de que MARIA TERESA VILLA TORRES considere que tiene derecho a la compensación patrimonial del 50% (cincuenta por ciento) de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, por encontrarse en la hipótesis que contempla el artículo 305 Quater, del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante el juicio ordinario civil, en términos del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles.

10).- No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a SALVADOR TORAYA MUÑOZ con el convenio adjunto por MARIA TERESA VILLA TORRES para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado

dicho termino, sin que exista con-venio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, la medida ordenadas en el presente asunto QUEDARA SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los ha-gan valer en la vía legal correspondiente. 11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARIA TERESA VILLA TORRES y SALVADOR TORAYA MUÑOZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).-En atención al punto siete del capítulo de hechos, en donde solicita asistencia psicológica gratuita, en conse-cuencia, gírese atento oficio a la MTRA. NEYDA DEL CARMEN SOSA CAUICH, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FARMACODEPENDIENTE SANNAFARM., CAMPECHE, con domicilio ubicado en la calle 24, sin número, colonia Lázaro Cárdenas, Kila, Lerma, Campeche, para que en apoyo de las labores de este juzgado, se sirva señalar fecha y hora a la C. MARIA TERESA VILLA TORRES, para la atención y tratamiento psicológico que favorezcan y reparen del daño causado por los traumas sufridos en su entorno familiar.

13) .- Por otro lado, respecto a su solicitud de girar oficio a la Comision Bancaria para efecto de que remitan los estados de cuenta del C. Salvador Toraya Muñoz, así como que se gire diverso al Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto de que dicha institución informen la situación laboral del antes mencionado, se le hace del cono-cimiento que no ha lugar a proveer satisfactoriamente sus peticiones, dado respecto a las cuestiones familiares como son los bienes, pensión compensatoria por su naturaleza del juicio, se le dejan a salvo sus derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, ello en razón a la reforma del artículo 288 del Código Civil en el Estado; esta autoridad únicamente se avocó a las cuestiones del divorcio.

14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARIA TERESA VILLA TORRES y SALVADOR TORAYA MUÑOZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Consti-tucionales debe cumplirse con

el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15).- En cuanto a los hijos ALEJANDRA, SALVADOR IVAN, PAOLA TERESA, todos de apellidos VILLA TORRES, actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil del Estado de Campeche, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

16).- Ahora bien hágase del conocimiento a MARIA TERESA VILLA TORRES que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de re-gistro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judi-cial del Estado como asunto fenecido.

17).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

MARIA TERESA VILLA TORRES en el predio ubicado en Calle 16 entre Calle 16 y 106, número 63-A, CP. 24020, Colonia Santa Lucia de esta Ciudad, Capital o a través de su asesora técnica la Licenciada YAZBETH SARAHÍ CHAN BARBOSA ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la juris-dicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civi-les en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE VILLAHER-MOSA, TABASCO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción pa-rra que se sirva notificar la declarativa de divorcio a SALVADOR TORAYA MUÑOZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Avenida Cesar Sandino número 203, Colonia Reforma, CP. 86080, Villahermosa, Tabasco; entregándole copias de la solicitud

planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

18).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las

necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

20).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". 21).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano

Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 125/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7156

C. DAVID MAURICIO ALEGRÍAS MURILLO.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 125/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS -

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado DAVID MAURICIO ALEGRÍAS MURILLO, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DAVID MAURICIO ALEGRÍAS MURILLO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de octubre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha siete de octubre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO, UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO 2000, C.P. 24090 DE ESTACIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, con cedula profesional 12468001 y RFC ROLV90102557K3;

solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyugue DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO quien puede ser notificada en CALLE 14, NÚMERO 3, ENTRE CALLE 116 Y CALLE 8, COLONIA SAN JOAQUIN, C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD (ANEXA IMORESIÓN FOTOGRAFICA DEL DOMICILIO Y CROQUIS), fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 125/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO con DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO .

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de SUSANA

BEATRIZ CAHUICH MANRRERO Y DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO y SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio

autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación

de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11) De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, reformado; dese vista a DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO del convenio adjunto por SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12) Se hace del conocimiento a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO Y DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO y DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO a través de su asesor técnico el Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, en EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO, UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA, FRACCIONRAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTACIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO en el domicilio ubicado en CALLE 14, NÚMERO 3, ENTRE CALLE 116 Y CALLE 8, COLONIA SAN JOAQUIN, C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD (ANEXA IMORESIÓN FOTOGRAFICA DEL DOMICILIO Y CROQUIS); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

2).- En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 183/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6995

C. ROMÁN DANIEL UC CHAN.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 183/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR YESENIA ISABEL MEDINA SANCHEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASADE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Román Daniel Uc Chan; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Por lo anterior, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Román Daniel Uc Chan, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio

para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE 53 ENTRE CIRCUITO BALUARTES Y CALLE 16, SIN NÚMERO, CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER, PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO, CON C.P 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, nombrando como asesoras técnicas a las Licenciadas Maximina Beltran Fuentes, con cedula profesional 6012589 y RFC BEFM860921URI y/o Nancy Valeria Chablé Margariño con cédula profesional 13549436 y RFCCAMN007311G3 solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge ROMÁN DANIEL UC CHAN ubicado en CALLE ECUADOR, SIN NÚMERO, COLONIA POLVORIN, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 183/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesoras técnicas de la solicitante a las Licenciadas Maximina Beltrán Fuentes y/o Nancy Valeria Chable Margariño, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales W.R.U.M.

6).- Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del menor de edad de iniciales W.R.U.M de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ.

8).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ con ROMÁN DANIEL UC CHAN.

9).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de YESENIA

ISABEL MEDINA SÁNCHEZ Y ROMÁN DANIEL UC CHAN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ROMÁN DANIEL UC CHAN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ Y ROMÁN DANIEL UC CHAN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11).- En cuanto a la pensión compensatoria, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad

o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuarto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar

porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y.

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día diecisiete de enero del dos mil tres, YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ contaba con la edad de veintiún años, habiendo transcurrido más de veintidós años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente con cuarenta y tres años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, el 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba ROMAN DANIEL UC CHAN.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, para que, si así lo considera, promueva el juicio correspondiente para

una pensión compensatoria, vertiente resarcitoria, ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

12).- Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad de iniciales W.R.U.M entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El menor de edad de iniciales W.R.U.M queda bajo la guarda y custodia de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de iniciales W.R.U.M, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ROMÁN DANIEL UC CHAN en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, señaladas con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quin-cenal para su hijo, y la cantidad de \$209.01 (SON: DOSCIENTOS NUEVE PESOS 01/100 M.N.) por concepto de pensión compensatoria provisional, de manera quincenal para YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ROMÁN DANIEL UC CHAN que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos en la cuenta bancaria número 56736366904 con clave interbancaria 014050567363669049 y número de tarjeta 5579100404240317 a nombre de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ para asegurar los ali-mentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspon-diente.

- Referente al régimen de visitas entre ROMAN DANIEL UC CHAN y su hijo, será de manera abierta,

previo aviso a la madre custodia, y ROMAN DANIEL UC CHAN no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13).- Ahora bien, respecto a los hijos de nombres RODY EMMANUEL Y MARCOS DANIEL ambos de apellidos UC MEDINA, no se mencionada nada respecto a guarda y custodia, patria potestad y convivencias, toda vez que ya cuentan con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en las actas de nacimiento anexadas al escrito inicial de demanda; Asimismo, se dejan a salvo sus derechos para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

14).-No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; dese vista a ROMAN DANIEL UC CHAN del convenio adjunto por YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES Y FIRMES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

15).- Se hace del conocimiento a YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ Y ROMAN DANIEL UC CHAN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16).- A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

17).- En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ Y ROMAN DANIEL UC CHAN para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a YESENIA ISABEL MEDINA SANCHEZ en lo personal o a través de sus asesoras técnicas las Licenciadas Maximina Beltran Fuentes y/o Nancy Valeria Chablé Margariño en el domicilio ubicado en CALLE 53 ENTRE CIRCUITO BALUARTES Y CALLE 16, SIN NÚMERO, CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER, PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO, CON C.P 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a ROMAN DANIEL UC CHAN en el domicilio ubicado en CALLE ECUADOR, SIN NÚMERO, COLONIA POLVORIN, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

20).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

21).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

22).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de

San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. EXPEDIENTE: 372/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7154

C. MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 372/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR KARINA GÓNZALEZ CRUZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL

VEINTISÉIS.

VISTOS: 1) El oficio del Director General de SMAPAC, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos NO ENCONTRÓ registro del domicilio de MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA. 2) El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de folio 7012, realizada el día seis de febrero del presente año, se hizo constar la imposibilidad de notificar al antes citado, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores y el Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA., se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar mani-festación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de KARINA GÓNZALEZ CRUZ, mediante el cual solicita el Divorcio sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico, ubicado sobre la Calle Tamaulipas, Número 28 A, entre Nicaragua y Zacatecas, C.P. 24050, frente al Edificio del Periódico Tribuna, planta baja del Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad Capital.

B) Designa como sus asesores técnicos a los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canché, Gloria Aracely Ak Peralta y Karen Teresita Uc Coj, con cédulas profesionales 5542431, 13026703 y 14345760, RFC. CACJ7612177S7, APGL990410K75 y UCKA000722UJ9, respectivamente y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, con domicilio en la Calle Laja, Número 18, entre Roca y Piedra, Tula 4, C.P. 24087, de esta Ciudad Capital, anexa impresión simple del predio y croquis, y señala que es una casa que está en una esquina con un portón negro de aluminio. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márquese con el número 372/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Así como al Sistema de Control de Expedientes. (SICE).

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4. De igual forma, se admite la designación de los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canché, Gloria Aracely Ak Peralta y Karen Teresita Uc Coj, como asesores técnicos de la promovente para oír y recibir notificaciones de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Designando al Licenciado Jesús Baltazar Canul Canché como representante común en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. En cuanto a la solicitud de KARINA GÓNZALEZ CRUZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a KARINA GÓNZALEZ CRUZ CON MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a KARINA GÓNZALEZ CRUZ Y MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución

del vínculo matrimonial que lo unía con KARINA GÓNZALEZ CRUZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de KARINA GÓNZALEZ CRUZ para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la

consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en la presente solicitud, la ocurrente manifiesta que durante el matrimonio NO se procrearon hijos.

10. Se hace del conocimiento de KARINA GÓNZALEZ CRUZ Y MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a KARINA GÓNZALEZ CRUZ Y MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12. Por otra parte, hágase del conocimiento de KARINA GÓNZALEZ CRUZ, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

13. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad

con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- KARINA GÓNZALEZ CRUZ a través de su asesores técnicos los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canché, Gloria Aracely Ak Peralta y Karen Teresita Uc Coj, en el Despacho Jurídico, ubicado sobre la Calle Tamaulipas, Número 28 A, entre Nicaragua y Zacatecas, C.P. 24050, frente al Edificio del Periódico Tribuna, planta baja del Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad Capital.

- MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, en el domicilio ubicado en Calle Laja, Número 18, entre Roca y Piedra, Tula 4, C.P. 24087, de esta Ciudad Capital, se anexa impresión simple del predio y croquis, y se señala que es una casa que está en una esquina con un portón negro de aluminio, haciéndole entrega de la copia simple de la solicitud planteada y sus anexos.

15. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

16. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113

fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE"

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA

ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 615/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 7155

C. MANUEL JESÚS CACH CHUC.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 615/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado MANUEL JESÚS CACH CHUC, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se

le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MANUEL JESÚS CACH CHUC, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. MANUEL JESÚS CACH CHUC; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Décimo Primera, Manzana 57, Lote 124, entre Décima Segunda y Décima Cuarta, de la Unidad Habitacional Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa de color blanco, reja con cortina metálica color azul, de un piso), con número de teléfono 9811249823, y correo electrónico lulu.angeles2566@hotmail.com.

B) Designando como su asesor técnico al licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, quien cuenta con cédula profesional 12366551, R.F.C: MELR970103N17, con domicilio en la calle Niebla

número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une al C. MANUEL JESÚS CACH CHUC, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle Décima Quinta Manzana 20, número 24, de Siglo XXI, entre calle Cuarta y Sexta, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa en construcción); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 615/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono y correo electrónico proporcionado.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de la C. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con EL C. MANUEL JESÚS CACH CHUC, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

-6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda

vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. MANUEL JESÚS CACH CHUC, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes,

toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del

vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).-Ahora bien, respecto a los CC. MAYRA ISABEL, GRACIELA ASUNCIÓN y MANUEL JESÚS, todos de apellidos CACH CAMARGO, hijos procreados por los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, mismos que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas

provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En virtud de que la solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 20, número de acta 00509, con fecha de inscripción 01/08/1986, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental,

intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO, en el domicilio ubicado en la calle Décimo Primera, Manzana 57, Lote 124, entre Décima Segunda y Décima Cuarta, de la Unidad Habitacional Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa de color blanco, reja con cortina metálica color azul, de un piso).

MANUEL JESÚS CACH CHUC, en el domicilio ubicado en la calle Décima Quinta Manzana 20, número 24, de Siglo XXI, entre calle Cuarta y Sexta, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa en construcción), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los

titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2).- En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 675/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 7153

C. FRANCISCO JAVIER NOVELO CÁCERES.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 675/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS -

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado FRANCISCO JAVIER NOVELO CÁCERES, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a FRANCISCO JAVIER NOVELO CÁCERES, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de marzo del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho,

asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha siete de marzo del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A).- Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Palma Xiat, Manzana P, Lote 9 de la Unidad Habitacional Palmas I, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B).- Designando como su asesor técnico el licenciado EDUARDO POTENCIANO PÉREZ, quien cuenta con cédula profesional número 1027764 y R.F.C: POPE540117EV1, quien puede ser notificado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 312-2, de la Colonia San Rafael de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, quien puede ser debidamente notificado en la calle Tepich, entre Corozal y 27 de Septiembre, Lote 9, Manzana 264 de Chetumal, Quintana Roo (casa verde); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos

que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 675/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así, como el número de teléfono y correo electrónico.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado EDUARDO POTENCIANO PEREZ como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. 6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía

entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal

virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y,

consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del adolescente de iniciales I.X.N.H., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar

las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El adolescente de iniciales I.X.N.H., quedara bajo la guarda y custodia de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del adolescente de iniciales I.X.N.H., atendiendo al interés superior del mismo se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, de forma semanal y/o quincenal a favor de su hijo de iniciales I.X.N.H., quien será presentado por su madre ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.20 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo

130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena, A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES y su hijo de iniciales I.X.N.H., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del adolescente de iniciales I.X.N.H., y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Ahora bien y observándose que ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia, convivencias y pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil

del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, y asimismo, señale domicilio del juzgado donde se va a remitir el exhorto, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si

en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, en el domicilio ubicado en la calle Palma Xiat, Manzana P, Lote 9 de la Unidad Habitacional Palmas I, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por tal motivo, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE FAMILIAR DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, en el domicilio ubicado en la calle Tepich, entre Corozal y 27 de Septiembre, Lote 9, Manzana 264 de Chetumal, Quintana Roo, (casa verde), (entregándole copias de la solicitud planteada documentación).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el

exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

16).-De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de menores de edad.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan

revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2).- En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1329/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6994

C. DANIEL IVÁN TORRES TUN.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1329/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MENDEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a DANIEL IVÁN TORRES TUN, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a DANIEL IVÁN TORRES TUN, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DANIEL IVÁN TORRES TUN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código

Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE RIVA PALACIOS ENTRE 14 Y 16 EN EL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24010, nombrando como asesora técnica a la Licenciada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, con cedula profesional 12282053 y RFC GUUE850920QT8; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge DANIEL IVAN TORRES TUN ubicado en FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS, LOTE 51, MANZANA 1, CÓDIGO POSTAL 24088, EN ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1329/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI,

306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ.

6).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ con DANIEL IVAN TORRES TUN.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ Y DANIEL IVAN TORRES TUN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DANIEL IVAN TORRES TUN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ con DANIEL IVAN TORRES TUN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”,

aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725."

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos,

sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia, toda vez que las hijas procreadas durante el matrimonio, ya cuentan con la mayoría de edad, tal y como se acredita en las actas de nacimiento anexadas al escrito inicial.

11).- No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; dese vista a DANIEL IVAN TORRES TUN del convenio adjunto por ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- Se hace del conocimiento a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ con DANIEL IVAN TORRES TUN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ con DANIEL IVAN TORRES TUN, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ en lo personal o a través de su asesora técnica la liceniciada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO en: CALLE RIVA PALACIOS ENTRE 14 Y 16 EN EL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.P 24010.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a DANIEL IVAN TORRES TUN en el domicilio ubicado en: FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS, LOTE 51, MANZANA 1, CÓDIGO POSTAL 24088, EN ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15).- Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MENDEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". 19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ

En el expediente 85/21-2022/J1MOFA-II relativo a la Controversia Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos que promueve la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO en contra de la C. NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: PRIMERO: Se tiene por recibido el oficio DG-UAJ/FTOA-420/2025, que remite el licenciado FRANCISCO TOMAS OTERO ALCOCER, Apoderado Legal y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, por medio del cual da contestación a lo solicitado mediante oficio 392/24-2025/J1MOFA-II.

Mismo que se acumula a los autos para que obre conforme derecho corresponda.

SEGUNDO: Asimismo, se tiene por presentado al licenciado JOSÉ ALFREDO FÉLIX GORDILLO, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita se aplique la primera medida de apremio al encargado o director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

Misma manifestación que se acumula únicamente a los autos para que obre conforme derecho corresponda, toda vez que deberá el citado profesionista ajustarse a lo acordado líneas arriba.

En razón de lo anterior, toda vez que hasta la presente fecha se tienen los resultados de los oficios que se giraron a las distintas dependencias para búsqueda y localización del domicilio del C. NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, sin que las mismas señalaran domicilio en su base de datos, por tal motivo, de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar al demandado NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, en términos del auto de datado veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de quince días hábiles y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento al C. NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaría de este juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se les hace saber que tienen el término de TREINTA días para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibidos que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con el numeral 97 del Código en cita.

Por tal motivo notifíquese el proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, con fundamento al numeral antes invocado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto se PROVEE: Téngase por presentada la ciudadana BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO, con el recurso de cuenta mediante el cual, señala los siguientes datos generales: mexicana por nacimiento y ascendencia, mayor de edad, legal, ama de casa, originaria de

Macuspana, Tabasco y vecina de esta ciudad, cuenta de la edad de 53 años, con domicilio en el predio No.350 en la calle Venustiano Carranza entre Justo Sierra y Emiliano Zapata del Poblado de Nuevo Progreso, del municipio de Carmen, Campeche, nombra asesor técnico al LICENCIADO JOSE ALFREDO FELIX GORDILLO, con Cedula Profesional: 7452811 y R.F.C. RFCFEGA620314INA, quien tiene como domicilio ubicado en el predio No.2 de la calle 20 entre 17 y 19 de la colonia Guanab, de esta Ciudad. De conformidad con el artículo 49 A 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce personalidad al profesionista antes señalado como asesor técnico de la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO.

Mediante el cual la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO, promueve Fijación y Aseguramiento de Alimento, mediante controversia, a su favor en contra del C. NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ; quien puede ser debidamente notificado En el domicilio ubicado en el predio No. 350 en la calle Venustiano Carranza entre Justo Sierra y Emiliano Zapata, poblado do Nueva Progreso Carmen Campeche.

Se ordena marcar el expediente con el número 85/21-2022/J1 MOFA-II. y registrarse en el Sistema Sigalex.-

Fórmese expediente únicamente original, en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tomas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no sera necesario formar duplicado de dicho expediente.

PROTECCIÓN DE DATOS DE INFANTES

Ante la protección de la intimidad, identidad y vida privada del menor de edad legal, con fundamento

en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, artículo 3 incisos A y E, 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de noviembre de 2021, específicamente en el apartado B Principios rectores y sus correlativos obligaciones generales a cargo de la autoridades judiciales, II Participación, en el punto número 3 titulado Derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada, por lo que en aquellas diligencias se evitara señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes; y en lo sucesivo serán mencionados con las iniciales.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 318, 320, 324, 331 fracción II del Código Civil del Estado, en relación a los diversos 1242, 1376 fracción II, 1377, 1378, 1382 1385 y 1459 del Código de Procedimientos Civiles, se admite la Controversia Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO a su favor, en contra del

C. NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ, Se comisiona a la actuario para que corra traslado con las copias simple de demanda y pruebas y emplace en el domicilio señalado, previéndole que tiene el término de tres días para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra si así conviniere a sus intereses, indicándole que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados.-

De igual manera se hace saber al demandado que deberá ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de julio de 2012, en el periódico oficial del estado, donde se adiciona el título vigésimo segundo denominado "de los procedimientos orales en materia de alimentos", y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación.

Así mismo dígaselo al demandado que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurra el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubieren hecho, se tendrá por contestada

en sentido negativo, sin que medie petición de parte.

De la misma manera se hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de inmediatez, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del Código Procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para lo que sus representaciones legales correspondan.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO, en el ocurso de cuenta, dígasele las mismas serán recepcionadas, admitidas preparadas en su caso, en la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia.

Hagase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita.

De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

Por último, se le hace saber a la promovente que una vez que se justifique la capacidad económica del deudor alimentario se resolverá la medida alimentaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. VIANEY CARDENETE ESPINOZA, JUEZA

INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. OLGA LIDIA LÓPEZ VÁZQUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO MARCO JULIÁN SALVADOR JIMÉNEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de enero de 2026.- Actuaría del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.- P.D. Ana Karen Osorio Gonzalez.- RÚBRICA.

El Licenciado Marco Julián Salvador Jimenez, Secretario de Acuerdos y de Actas interino del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el auto de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente 85/21-2022/J1MOFA-II relativo a la Controversia Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO en contra del C. NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ, contiene las firmas del Licenciado Marco Julián Salvador Jimenez, Secretario de Acuerdos y de Actas interino y Licenciada Vianey Cardenete Espinoza Juez, ambas del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial

del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 20 de enero de 2026 para los efectos correspondientes. Conste.-
Licenciado Marco Julián Salvador Jimenez.-
Secretario de Acuerdos y de Actas Interino.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 387/21-2022/2F-II

Cedula de Notificación por Periódico Oficial. A: GERMAN EDUARDO CASTELAN JACOB.

En el Expediente numero 387/21-2022/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por YESSICA GARCIA FUTTY EN CONTRA DEL C. GERMAN EDUARDO CASTELAN JACOB, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto se acuerda: Téngase por presentada a la C. Yessica García Fatty con su escrito de cuenta solicitando se decrete la ignorancia del domicilio y se ordene emplazar al demandado por medio de periodico oficial, mismo escrito que se acumula a los autos para que obre como corresponda.-

En razón de que se ha probado la ignorancia del domicilio, y toda vez que las Instituciones Públicas rindieron el informe sobre el domicilio ignorado del C. German Eduardo Castelan Jacobo, así como ya existen manifestaciones de quienes conocieron y saben fue su última residencia del demandado y

como no habiendo domicilio cierto y conocido, de conformidad con el numeral 106 y 269 del Código de Procedimientos Civil del Estado, se proceda a su notificación de emplazamiento a través del periódico Oficial del Estado, los cuales establecen lo siguiente:

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando

la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

Art. 269.- Cuando no fuere conocido el domicilio del demandado, se hará el emplazamiento en la forma prevenida en el artículo 106, dejándose en la Secretaría del Juzgado a disposición de aquél, las copias de la demanda y de los documentos presentados por el actor.

Por ello y dado el Reconocimiento de Paternidad de la menor de iniciales G.S.G.F promovida por YESSICA GARCÍA FUTTY se ordena correr traslado al C. GERMAN EDUARDO CASTELAN JACOB, por lo que se comisiona a la actuaria adscrita a este Juzgado para que se sirva a notificar y emplazar a juicio al demandado EDUARDO CASTELAN JACOBO, debiéndole notificar el auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidos, nueve de agosto de dos mil veintidos y el presente proveído de conformidad con lo establecido en el numeral 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos.-

Asimismo se le hace saber al C. EDUARDO CASTELAN JACOBO, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue; igualmente es de hacerle saber que se le concede el término de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra; instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle, inclusive las personales, a través de los estrados de este

Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.-

Así mismo de conformidad con el numeral 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, a petición del actor, se dará por contestada negativamente la demanda.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE - Ciudad del Carmen, Campeche; a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTO: al respecto, SE ACUERDA: Téngase por presentada a la ciudadana YESSICA GARCIA FUTTY con su escrito de cuenta por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en autos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho abierto en calle 56 numero 123 de la colonia Fátima de esta ciudad y anexando constancia de registro ante el Tribunal Superior de Justicia; por lo que se tiene nombrada como asesora técnica a la licenciada DIANA RUBI DELGADO PLASENCIA con cedula profesional 12124510, debidamente inscrita ante el Tribunal Superior de Justicia, reconociendo dicho nombramiento en el presente asunto de conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le para todos los efectos Legales a que haya lugar.

De igual manera aclara que la vía en que promueve el presente juicio en la vía Ordinaria Civil de Reconocimiento de Paternidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 259, 260, 262, 266 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado y 378, 387, 399 y 405 del Código Sustantivo del

Estado en vigor se da entada a la presente demanda

en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Reconocimiento de Paternidad respecto de una menor de

edad y a reserva de emplazar al demandado GERMÁN EDUARDO CASTELAN JACOBO y con la finalidad de proteger la privacidad del menor de edad, atendiendo también al interés superior de la infancia, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la niña "A", es por lo que a partir de esta actuación y por razones de privacidad este juzgado omitirá el nombre del niño, asimismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexen a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencione datos del menor y/o imagen del mismo se guardará en sobre cerrado, a partir de la primera actuación, en base al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el mes de marzo de 2014, en su capítulo tres en las consideraciones seis y siete, señala lo siguiente El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil,- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; El resguardo de la identidad de la niña, niño o adolescente y la privacidad de las diligencias en la diligencias en las que se encuentre presente - En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de dieciocho años, el Juez o Jueza deben hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de la niña, niño o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad de la niña

"A", habido o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicha niña en el presente juicio únicamente con la letra "A".

Dese vista al FISCAL ADSCRITO Y A LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DIF-CARMEN, para lo que su representación social corresponda.-

Asimismo, cítese al FISCAL ADSCRITO para que comparezca el día VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, a fin de llevar a cabo la declaración de minoría de edad de la niña A. haciéndole saber a los comparecientes que deberán presentarse y conducirse durante el desahogo de la audiencia antes

fijada, de acuerdo a las formalidades establecidas en el PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, que en su parte conducente establece:

- Usar cubrebocas (obligatorio)
- Protección facial o careta (opcional)
- Mantener una sana distancia (al menos 1.5m)
- No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos
- No escupir: si es necesario hacerlo utilizar un pañuelo desechable, introducirlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura, después lavarse las manos.
- La práctica de la etiqueta respiratoria: cubrirse la nariz y boca al toser o estornudar, con un pañuelo desechable o en el Angulo interno del brazo.

Igualmente, en virtud de que no señaló persona que fungirá como tutor especial de la menor de edad en el presente juicio de conformidad con los numerales 351 y 392 del Código Civil del Estado, cítese a la licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF-Carmen, con domicilio en las instalaciones del DIF-Carmen, ubicado en calle 35, número 204 de la colonia Héctor Pérez Martínez de esta Ciudad C.P. 24120, para que comparezca de manera personal y debidamente identificada con credencial oficial y sus dos respectivas copias, ante este H. Juzgado el día VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, A LAS DIEZ HORAS, debiéndose presentar quince minutos antes de la hora señalada para evitar actos de molestia, para que comparezca a la diligencia de TOMA DE PROTESTA DE TUTOR especial y manifieste si acepta o no el cargo asignado. Haciéndole saber a los comparecientes que deberán presentarse y conducirse durante el desahogo de la audiencia antes fijada, de acuerdo a las formalidades establecidas en el PROTOCOLO DE SEGURIDAD

SANITARIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, que en su parte conducente establece:

- Usar cubrebocas (obligatorio)
- Protección facial o careta (opcional)
- Mantener una sana distancia (al menos 1.5m)
- No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos
- No escupir: si es necesario hacerlo utilizar un pañuelo desechable, introducirlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura, después lavarse las manos.
- La práctica de la etiqueta respiratoria: cubrirse la nariz y boca al toser o estornudar, con un pañuelo desechable o en el Angulo interno del brazo.

En ese mismo orden de ideas queda a disposición de los intervinientes cola simple o certificada de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del estado.

Y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar.

Hecho lo anterior remítanse el expediente original al archivo judicial del Estado y procédase a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado

ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE - ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. APOLONIA HERNÁNDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de agosto de dos mil veintidós.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por presente a la C ciudadana Yessica Garcia Futty, con su escrito de cuenta, manifestado que toda vez que con fecha cuatro de julio del presente año, fuera ejecutoriada la minoría de edad, es por lo que solicita se corra traslado al ciudadano Germán Eduardo Castelán Jacobo, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle Guayacán por calle Caoba manzana 21 lote 13, de la colonia 23 de julio de esta ciudad.-

En tal razón, se ordena correr traslado al C. GERMAN EDUARDO CASTELÁN JACOBO, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Guayacán por calle Caoba manzana 21 lote 13, de la colonia 23 de julio de esta ciudad, con la entrega de copias de traslado debidamente selladas y cotejadas previniéndole que tiene el término de seis días para que comparezca ante este Juzgado Segundo del Familiar, sito en la Av. Santa Isabel, número 160 por calle nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P.24155, tel. (01 938) 38 1 9334 Ext. 2071; a contestar la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones que tuviera para ello, lo anterior

de conformidad con el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE - ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA

LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LA LICDA. MARLENE DEL CARMEN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 14 de Enero de 2026.- Actuaría del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Lic. Ilse Eduwiges Jiménez López.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictado dentro de los autos del expediente 387/21-2022/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por Yessica García Futty en contra de Germán Eduardo Castelán Jacobo, contiene las firmas de las Licenciadas Patricia Margarita Ferrer Vega y Mari Tairi Herrera Cocom, Juez, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar del Segundo Distrito, son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el catorce de enero del dos mil veintiséis, para los efectos legales correspondientes. Conste.- Licda. MARI TAIRI

HERRERA COCOM.- Secretaria de Acuerdos y Actas.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE MANUEL MAY MORALES

FOLIO 622

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 76/22-2023/J3MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR EDDA LILIANA MATOS AYIL EN CONTRA DE JOSE MANUEL MAY MORALES.- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Ahora bien, toda vez que de una minuciosa revisión a los presentes autos, se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado al C. JOSE MANUEL MAY MORALES por medio de edictos, como fue ordenado mediante AUTO de fecha TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO; en consecuencia, esta autoridad tiene a bien girar nuevamente atento oficio AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, con la finalidad de que se realice la notificación del AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA, de fecha DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES al C. JOSE MANUEL MAY MORALES, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita

autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. JOSE MANUEL MAY MORALES, del AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA, de fecha DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES, mismo acuerdo que a la letra dice:

"...JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL, señalando para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, nombrando como asesores técnicos a los licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNANRDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, con cedula profesional 5339797, 12452928 y 12468001 y R.F.C. CUEK7506306F5, CUCB880416FP0 y ROLV90102557K3; y promoviendo el Juicio Contencioso Oral de Fijación de Alimentos y Aseguramiento de los mismos, a favor de los infantes de iniciales V.G.M.M. y F.A.M.M. en contra del C. JOSE MANUEL MAY MORALES, quien puede ser notificada en su centro laboral denominado empresa CARSO, del tren maya, ubicado en Avenida Tormenta, sin número, entre Avenida Casa de Justicia y Avenida las Flores de la Colonia las Flores, C.P. 24097 de esta ciudad San Francisco de Campeche, anexando croquis y fotografías para mayor ilustración; en consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 76/22-2023/J3MOFA-I, en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, mismo que en su parte conducente instruye a las áreas jurisdiccionales y administrativas a evitar formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas y cualquier otro, en sus asuntos

tramitados; por tal motivo, resulta prescindible la integración física de un expediente duplicado en el presente procedimiento.

2. Ahora bien, toda vez que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, esta autoridad tiene a bien admitirlo.

3. Así mismo, se les reconoce la personalidad que ostenta como asesores técnicos de la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL a los licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNANRDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, nombrado como representate común a la primera de los antes mencionados, los cuales quedan conferidos con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos del Estado.

4. En ese sentido, toda vez que la demanda promovida se encuentra ajustada a derecho, conforme a los artículos 30, 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el Juicio Contencioso Oral de Fijación de Alimentos y Aseguramiento de los mismos, promovido por la ciudadana EDDA LILIANA MATOS AYIL, en representación de los infantes V.G.M.M. y F.A.M.M. en contra del C. JOSUE MANUEL MAY MORALES.

5. En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaria interina para que proceda notificar a la ciudadana EDDA LILIANA MATOS AYIL de forma personal o por conducto de sus asesores técnicos, en el domicilio admitido líneas arriba; y para que proceda notificar y emplazar a Juicio al ciudadano JOSUE MANUEL MAY MORALES, quien puede ser notificado en su centro laboral denominado empresa CARSO, del tren maya, ubicado en Avenida Tormenta, sin número, entre Avenida Casa de Justicia y Avenida las Flores de la Colonia las Flores, C.P. 24097 de esta ciudad San Francisco de Campeche, anexando croquis y fotografías para mayor ilustración, debiéndole correr traslado con la entrega de las copias de la demanda y de los documentos anexados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Haciéndole del conocimiento del demandado antes citado que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso y que al momento de dar contestación deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Campeche.

6. Por otra parte, infórmesele al ciudadano Carlos Francisco Ortega Moguel, al momento de su emplazamiento que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad de Campeche (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado, en el cual puede recibir asesoría jurídica y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente la representé en el presente juicio, o bien nombre abogado particular que lo patrocine.

7. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, desde este momento la actuaria interina queda habilitada días y horas inhábiles para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria las notificaciones personales que en el presente juicio se ordenen.

8. Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Menor" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones

y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional a favor de la infante de iniciales F.A.M.M. el 20% (VEINTE POT CIENTO), y tomando en consideración los hechos narrados en el escrito de demanda, que la infante de iniciales V.G.M.M. presenta diversos problemas de salud, los cuales acredita con lo documentación correspondiente, se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de dicha infante el 30% (TREINTA POR CIENTO), dando esto un total del 50% (CINCIENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JOSE MANUEL MAY MORALES.

9. Por lo anterior, para efecto de realizar los descuentos por concepto de pensión alimenticia provisional, gírese atento oficio al Jefe de Recursos Humanos o al Encargado de la Empresa CARSO, ubicado en Avenida Tormenta, sin número, entre Avenida Casa de Justicia y Avenida las Flores de la Colonia las Flores, C.P. 24097 de esta ciudad San Francisco de Campeche, para que dentro del término de tres días hábiles posteriores al que reciba el oficio que al efecto se envíe, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procedimiento Civiles del Estado, proceda a descontar el 50% (CINCIENTA POR CIENTO) siendo esto el 20% a favor de la infante de iniciales F.A.M.M. y el 30% a favor de la infante de iniciales V.G.M.M., de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JOSE MANUEL MAY MORALES, a favor de los infantes antes mencionados, quienes son representados por su señora madre la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL; solicitándole que dichos descuentos sean enviados de manera quincenal ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado ubicado en Avenida Patricia Trueba y de Regil No. 236 Colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090.

Haciéndole de su conocimiento que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo

beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL. El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebolledo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Comunicándole también, que al tratarse de alimentos y al ser estos del orden público, los cuales tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, deberá aplicar los descuentos solicitados e informar el trámite dado al oficio que para tal efecto se envíe e informe las percepciones y deducciones económicas del ciudadano Carlos Francisco Ortega Moguel sin obstaculización y demora alguna, conllevando a ello a una impartición de justicia pronta y expedita, toda

vez que este es un servicio público el que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos, el cual debe ser de calidad, eficaz y eficiente, tal y como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5187.00 (Son: cinco mil ciento ochenta y siete 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

10. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágasele saber a las partes, que puede hacer saber ante el despacho de este juzgado, mediante ateto escrito, si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

11. Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

12. Con sustento legal en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

13. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16. Hagase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan generar las citas correspondientes para comparecer a este juzgado a presentar promociones y/o realizar trámite alguno ante este juzgado; así como para revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre

otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.
- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD DEL 0PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Ahora bien, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber al Director que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas por el licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, asesor técnico de la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL, quien refiere que su representada no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3).- Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega

del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD- ROM simples del AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA, de fecha DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES, toda vez que las notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las personas físicas, ya que dicho costo es excesivo para la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTISEIS.- LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH.- ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CON DOMICILIO CALLE 50, NÚMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y 31-A, COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

Expediente No. 122/24-2025/JEVM-2D

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

AL C. OCTAVIO CASTILLO LARA

En el Expediente No. 122/24-2025/JEVM-2D, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A y niña B, promovido por la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ en contra del C. OCTAVIO CASTILLO LARA, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche a diez de diciembre del año dos mil veinticinco.

SEACUERDA: Se tiene por presentada la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, por tal motivo procédase a notificar y emplazar al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, haciéndole saber que tiene el termino de TREINTA DÍAS, para manifestar lo que a su derecho corresponda con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, instruyéndole al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.

Se inserta el auto de fecha DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciséis de mayo del dos mil veinticinco.

ACUERDO: Se tiene por presentada con su escrito de cuenta la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ mexicana por nacimiento y ascendencia, grado de estudios secundaria, soltera, con domicilio en calle abasolo número 17 colonia ilusión de esta ciudad, nombrando como su asesor técnico a la Licenciada CLAUDIA IRASEMA RODRÍGUEZ GIL, quien puede ser debidamente notificada en el domicilio del Instituto de Acceso de Justicia, ubicado

en la calle 50, entre 31 y 33, número 169, colonia Petrolera, C.P. 24179 Carmen, Campeche, (interior Centro de Justicia para la Mujer); Asistencia Jurídica, que se reconoce de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Mediante el cual la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ promueve Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A y niña B, en contra del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, quien puede ser debidamente notificado y emplazado, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por las razones a que aduce en su memorial de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el sistema Sigalex bajo el número 122/24-2025/JEVM-2D.-

En cumplimiento al punto Décimo y Décimo Primero del acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de expedientes, resoluciones o documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Campeche, dictado y aprobado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de julio del año en curso, mismo que fuera informado a este Juzgado mediante la circular número 56/SGA/14-2015, de fecha diez de julio del año dos mil quince de la Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos; y conforme al Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y s (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; en este sentido toda información relativa a los menores de edad, ya sea visual, oral, escrita o audiovisual aportada en este proceso de justicia debe ser protegida manteniendo su confidencialidad y restringiendo su divulgación; puesto que tales derechos

constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad

misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas.

En relación con los artículos 21, 22 fracción VII, 23, 27 y 29, Capítulo Sexto de la Información Pública Restringida de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, durante el desarrollo del presente caso, se elimina información considerada legalmente como reservada (o confidencial) que encuadra en los supuestos normativos mencionados, en consecuencia, se toman las siguientes medidas:

1. El nombre de la adolescente y niña, serán eliminados y sustituidos por las letras A y B.

- La acta, documentos originales y fotografías, donde se hacen referencia al menor de edad involucrado en el presente asunto, los cuales contienen datos de identidad, se ordena guardar en sobre lacrado y sellado, mismo que será glosado a los presentes autos; del cual se dejará fotocopia y sobre esta se protegerán las palabras, párrafos o secciones que sean calificadas como información reservada y/o confidencial, eliminando el nombre de la menor de edad, para que no se divulgue cualquier documento con datos que lo identifique plenamente, en aras de proteger la identidad de dichos menores de edad.

- Se prohíbe a las partes, así como los abogados defensores y representantes sociales, que revelen la identidad de la menor o divulguen cualquier otro material o información ya sea visual, oral, escrita o audiovisual, que pudiere conducir a su identificación.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 511 fracción X y 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado; se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta ordenándose notificar y emplazar a juicio al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado, y a reserva de ordenar el emplazamiento correspondiente.-

Asimismo y para acreditar la ignorancia del domicilio del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, por tal motivo como solicita gírese oficio a:

1. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-

2. Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, con domicilio fijo y conocido en la calle 19 esquina con 42 E s/n de la Colonia Tacubaya de esta ciudad.

3. Al Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Avenida Isla de Tris 7 E fraccionamiento Palmira al interior del centro comercial plaza Palmira local la066 Ciudad del Carmen entre calle Ramón López Velarde a un costado del Cinemex Palmira,

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, teniendo el término de tres días para que comunique a este Tribunal por cuadruplicado, el cumplimiento de lo solicitado, en términos del artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil de la Materia del Estado de Campeche.-

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre dos menores de edad, en consecuencia, tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, conforme al Capítulo III, Relativo a las reglas y consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y s (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente asunto, el nombre y apellidos de los niños, en cuestión serán sustituidos por las iniciales A y B.

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea

pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y s, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano, como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

En cumplimiento al decreto número 79, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre del 2013, y que entró en vigor el 20 de enero del 2014, se apercibe a las partes, para que eviten cualquier acto de manipulación, encaminado a producir al menor, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este.

Asimismo, toda vez que la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, solicita Orden de Protección a su favor y de las infantes, en contra del C. OCTAVIO CASTILLO LARA, con domicilio en calle abasolo número 17 colonia ilusión de esta Ciudad

Llevándose la presente orden de protección dentro de los autos del expediente 122/24-2025/JEVM-2D, por encontrarse en trámite en este Juzgado.

SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN

I.- HECHOS MANIFESTADOS EN LA SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN.

La promovente señala que: Sin embargo, los problemas y los malos tratos continuaron, y el C OCTAVIO, nos ha agredido verbal y físicamente; al presente adjunto dos fotografías de nuestra hija mayor, que le tomé porque el C. OCTAVIO, le pegó en el ojo con la hebilla de un cinturón, por lo que mi hija estuvo internada en el Seguro Social, e incluso la trasladaron a la Ciudad de Campeche porque me dijeron que si era muy delicada la lesión y que

tuvo secuelas y tiene que usar anteojos. Pese a lo sucedido el C. OCTAVIO, se quedó en domicilio incluso no le dio importancia a la lesión de la niña y solo le dijo que ellas, refiriéndose a nuestras hijas, tenían que hacerle caso. Cabe aclarar que el C. OCTAVIO, siempre decía que la casa también es de él y que por eso no se iba a salir, como no tengo otro lugar a donde irme con mis hijas tampoco podía salirme del predio y no nos quedaba más que seguir soportando sus agresiones; pero diariamente eran discusiones y agresiones por parte del C. OCTAVIO, hasta que el día 30 de abril del año en curso, desconozco el motivo el C. OCTAVIO, llevó a nuestra hija mayor en su motocicleta, sin razón alguna por el área del manglar hasta la altura del rastro municipal y le empezó a enseñarle que corría la sangre de los animales incluso le pidió que se subiera a una piedra pero a mi hija le dio mucho miedo y no se subió porque sentía que su padre la iba a empujar ya que él está muy nervioso y hasta temblaba; ante la negativa de mi hija se el C. OCTAVIO, le dijo que se subieran nuevamente en la motocicleta y el C. OCTAVIO empezó a manejar muy rápido y dio como cinco vueltas sobre una misma calle, mientras mi hija estaba muy asustada, hasta que salieron hacia la carretera pero OCTAVIO seguía manejado a alta velocidad incluso los topes los paso muy rápido, hasta que con insultos bajo a mi hija en una tienda cerca de la CASA. Cuando mi hija me cuenta todo lo anterior, es que acudí a la Vice fiscalía y levanté el acta AC-3-202 2103 y posteriormente ante este Centro de Justicia a levantar la denuncia C13-2025-441 por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y AMENAZAS; a raíz de eso el día 03 de mayo del año en curso, el C. OCTAVIO se fue del domicilio llevándose alguna de sus pertenencias porque se enteró que lo había denunciado.

Por lo cual solicita se le otorgue la medida de protección a ella y a las infantas, ya que teme por su seguridad ante la conducta de su ex pareja, por el posible riesgo de violencia por su parte

II.- LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN: DEFINICIÓN, NATURALEZA Y PRINCIPIOS RECTORES.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres (Belem do Pará), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son instrumentos internacionales ratificados por México que reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y

protegen a las mujeres de la violencia.

En efecto, los artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) reconocen a favor de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que implica a su vez, el derecho a ser libres de toda forma de discriminación; reconociéndoles el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad inherente a su persona.

En armonía con los tratados internacionales, los cuales forman parte del marco legal de nuestro país y por tanto son de obligatorio cumplimiento, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la respectiva ley local, reconocen distintas formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia.

Ahora bien, las distintas manifestaciones de la violencia de género requieren medida: de protección acordes al contexto y situación de cada víctima a fin de reducir el riesgo de que la violencia continúe o escale, permitiendo de esta manera que se logre efectivamente el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiendo a los Estados la obligación de establecer esos mecanismos de protección, los cuales además deben ser eficaces conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso (f) de la referida Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia -contra la Mujer.

Por tanto, frente a los actos de violencia que causan daño a las mujeres las autoridades deben implementar órdenes de protección con el propósito hacer cesar dichas conductas violentas o prevenir futuros actos de violencia. Estas Ordenes encuentran sustento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, mismas que las definen en sus numerales 27 y 32, respectivamente, señalando este último que: Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de víctima, que se dictan cuando existe un hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal ha sostenido,

en los Amparos Directos en Revisión 495/2013 y 6241/2014, que la imposición de las medidas de protección responde al deber estatal de proteger la integridad de las mujeres. Su imposición no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que estas medidas no son definitivas y los derechos afectados merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende proteger a favor de las víctimas de violencia. En suma, las órdenes de protección únicamente tienen un propósito de interés general consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida, por lo que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad, y deben ser dictadas bajo un enfoque diferencial y especializado, esto implica el reconocimiento de que las medidas deben responder a las particularidades del caso concretos

En otras palabras, la orden de protección constituye un derecho de las mujeres que sufren violencia (Artículo 31 párrafo segundo de la Ley General), estando obligadas las autoridades de naturaleza jurisdiccional para intervenir de manera inmediata a fin de detener la violencia y prevenir que se incremente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en el numeral 32 ter fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local.

De ahí que el artículo 40 fracción IV del Reglamento de la Ley General establezca que no es necesaria la presentación de pruebas para acreditar los hechos de violencia, por lo que el solo dicho de la víctima le da sustento. Acorde a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que basta con que una autoridad judicial advierta la existencia de indicios leves que indiquen que los bienes derechos de una mujer podrían ser afectados en el futuro para la emisión de una orden de protección, ya que precisamente estos mecanismos tienen como objetivo evitar que el daño se actualice.

Para que las órdenes de protección sean eficaces deben ser aplicadas de conformidad con los siguientes principios, algunos de los cuales se encuentran previstos en el artículo 32 quater de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche:

Protección, Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las

personas.

Necesidad y proporcionalidad. Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

Confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para fines de la investigación o del proceso respectivo.

Oportunidad y Eficacia: Las Órdenes de Protección, deben ser oportunas, específicas, Adecuadas y eficientes para la protección de la mujer en situación de violencia y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y tener vigencia hasta que cese la situación de violencia,

Accesibilidad: Se debe articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere la situación, En el caso de mujeres y niñas indígenas o que cuenten con alguna discapacidad es importante que la información proporcionada sea en su idioma, mediante un formato pertinente.

Integralidad: El otorgamiento de las medidas a favor de la mujer en situación de violencia deberá generarse en un solo acto y proporcionar una estera de protección que contemple medidas de distinta naturaleza.

Pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad;

Buena fe: Las autoridades deben presumir la buena fe de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

Autonomía: Las órdenes de protección se

pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado al inicio de una denuncia penal, proceso judicial o administrativo,

Complementariedad, Las órdenes de protección pueden dictarse de forma complementaria a otros mecanismos de protección como las medidas cautelares emitidas en materia familiar,

III. COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, las autoridades que tienen competencia para dictar órdenes de protección son: las administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales,

En razón de lo anterior, al ser la suscrita persona juzgadora una autoridad jurisdiccional, cuenta con todas las facultades legales para dictar órdenes de protección a favor de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo actos de violencia o en riesgo de sufrir dichas agresiones,

IV.. PROCEDENCIA

De una interpretación del artículo 32 sexies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, podemos concluir que para otorgar una orden de protección debe considerarse,

a)- Las características de la violencia, es decir, sus tipos, sus ámbitos, la frecuencia y la magnitud de los episodios de violencia,

b) Las necesidades expresadas por la mujer o niña en situación de violencia, es decir, sus miedos y preocupaciones, los tipos de órdenes que considera apropiadas, las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico. edad, nacionalidad, discapacidad. entre otras condiciones relevantes: y

c)- El nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, determinado por las características del generador de violencia, los factores sociales y de contexto estructural que pueden incrementar la vulnerabilidad y la situación particular de la víctima que puede aumentar el nivel de riesgo,

Es fundamental subrayar, que el elemento crucial que detona la necesidad y procedencia de

una orden de protección es el riesgo o peligro en que se encuentra la víctima.

Al respecto nuestro máximo Tribunal sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 6141/2014, que la situación de riesgo debe entenderse la posibilidad de que un probable daño ocurra en el futuro, y para basta con que la autoridad judicial advierta la existencia de indicios leves que indique que los bienes y derechos de una mujer o niña puedan ser afectados en el futuro. En otras palabras, no es necesario que se actualice un daño para que proceda la emisión de una orden de protección pues este mecanismo tiene como propósito que ese daño se actualice

En el presente caso se advierte que la solicitante manifiesta ser víctima de violencia física, psicológica vicaria y digital por parte de su ex pareja y en atención al principio de buena fe esta autoridad observa que los derechos y la integridad de la solicitante, efectivamente se encuentra en situación de riesgo y, por lo tanto la solicitud de orden de protección debe otorgarse en atención al análisis del caso concreto realizado en el siguiente apartado

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Las características de la violencia.

En el caso que nos ocupa se observa que la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ señaló:

Sin embargo, los problemas y los malos tratos continuaron, y el C OCTAVIO, nos ha agredido verbal y físicamente; al presente adjunto dos fotografías de nuestra hija mayor, que le tomé porque el C. OCTAVIO, le pegó en el ojo con la hebilla de un cinturón, por lo que mi hija estuvo internada en el Seguro Social, e incluso la trasladaron a la Ciudad de Campeche porque me dijeron que si era muy delicada la lesión y que tuvo secuelas y tiene que usar anteojos. Pese a lo sucedido el C. OCTAVIO, se quedó en domicilio incluso no le dio importancia a la lesión de la niña y solo le dijo que ellas, refiriéndose a nuestras hijas, tenían que hacerle caso. Cabe aclarar que el C. OCTAVIO, siempre decía que la casa también es de él y que por eso no se iba a salir, como no tengo otro lugar a donde irme con mis hijas tampoco podía salirme del predio y no nos quedaba más que seguir soportando sus agresiones; pero diariamente eran discusiones y agresiones por parte del C. OCTAVIO, hasta que el día 30 de abril del año en curso, desconozco el motivo el C. OCTAVIO, llevó

a nuestra hija mayor en su motocicleta, sin razón alguna por el área del manglar hasta la altura del rastro municipal y le empezó a enseñarle que corría la sangre de los animales incluso le pidió que se subiera a una piedra pero a mi hija le dio mucho miedo y no se subió porque sentía que su padre la iba a empujar ya que él está muy nervioso y hasta temblaba; ante la negativa de mi hija se el C. OCTAVIO, le dijo que se subieran nuevamente en la motocicleta y el C. OCTAVIO empezó a manejar muy rápido y dio como cinco vueltas sobre una misma calle, mientras mi hija estaba muy asustada, hasta que salieron hacia la carretera pero OCTAVIO seguía manejado a alta velocidad incluso los topes los paso muy rápido, hasta que con insultos bajo a mi hija en una tienda cerca de la CASA. Cuando mi hija me cuenta todo lo anterior, es que acudí a la Vice fiscalía y levanté el acta AC-3-202 2103 y posteriormente ante este este Centro de Justicia a levantar la denuncia C13-2025-441 por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y AMENAZAS; a raíz de eso el día 03 de mayo del año en curso, el C. OCTAVIO se fue del domicilio llevándose alguna de sus pertenencias porque se enteró que lo había denunciado.

De lo anterior advertimos que los hechos narrados encuadran en conductas de probable violencia física, psicológica, vicaria y digital hacia su persona, de Conformidad con el artículo 5 fracción I y VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, toda vez que se presume que el padre de sus hijas pueda agredirla

(Artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche).

Las necesidades expresadas por la mujer en situación de violencia. La C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, probable víctima refirió que:

L- Solicita se le otorgue la medida de protección a su favor y sus hijas por posibles actos de violencia que realiza y que pudiera realizar el C. OCTAVIO CASTILLO LARA o tercera persona.

Considerando los hechos narrados que existe violencia que encuadran en conductas de probable violencia física, psicológica, vicaria y digital hacia la persona de ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ y de la adolescente A y niña, esta Juzgadora, tiene a bien dictar ORDEN DE PROTECCIÓN a favor de ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, de Conformidad con el artículo 5 fracción I y VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche,

toda vez que se presume que el padre de sus hijos pueda agredirla.

VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL: CONTENIDO Y ALCANCÉ DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

Con fundamento en el artículo 34 Ter fracciones IX, XVI, XVII, XIX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de así como numeral 32 septies fracciones V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Estado de Campeche, se otorgan las siguientes medidas de protección:

PRIMERA: Se prohíbe al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, realizar actos de violencia, así como de molestar, hostigar de manera, física, verbal o psicológicamente o amenazar a la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de su familia, de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique sus propiedades en su domicilio y/o en cualquier lugar en donde se encuentre.

Bajo esta tesitura, se apercibe al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA a lo ordenado en la ORDEN DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA CIVIL, se le aplicará la primera medida de apremio consistente en una multa de SESENTA UNIDADES DIARIAS DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA); de conformidad con el artículo 26 penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 81 fracción I del Código Procesal Civil del Estado.

Haciéndole la aclaración a las partes que el valor del UMA para el presente año, es de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).-

En caso de desobedecer dicha orden de protección, adicionalmente se le hace saber al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235 y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce en su artículo 339 prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares, al establecer que:

Al que sin causa legítima rehusé a prestar un servicio al que la ley obliga, o desobedezca un

mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario. “

SEGUNDO: Se dispone que la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, reciba atención y tratamiento psicológico que favorezca su empoderamiento y repare el daño causado por la violencia sufrida.

TERCERO: Se le hace saber a la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, que tiene derecho a que se le brinde asesoría jurídica gratuita, en caso de así requerirlo, para poder realizar las gestiones legales que estime necesarias.

CUARTO: Dado que fuera concedida la Orden de Protección de Naturaleza Civil a ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, hágasele del conocimiento que deberá de comparecer de manera personal ante la Jueza, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada, esto de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles del Estado, para efectos de llenar el REGISTRO HOMOLOGADO DE ORDENES DE PROTECCIÓN Y LA EVALUACIÓN DE RIESGO DE LA VICTIMA.

VII.- DURACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN

En términos de los numerales 32 ter y 32 quater fracción IV de la Ley de Acceso de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se determina que Orden de Protección emitida tendrá una duración de sesenta días, que podrá ser prorrogada, al ser evaluada la situación de riesgo en la que se encuentren la víctima.

VIII.- EJECUCIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN

Para ejecutar las medidas de protección otorgadas se ordena lo siguiente:

A). Para el cumplimiento a la medida de protección, túrnense los autos a la C. Actuaría a fin de que notifique la orden de protección al C. OCTAVIO CASTILLO LARA, en el domicilio señalado en autos para notificarlo, y/o en el domicilio donde lo encuentre.

Dado lo anterior, se habilita desde ahora a la Actuaría de la Adscripción las horas y días inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo acudir las veces que sea necesario y

notificar de manera personal el presente el proveído al C. OCTAVIO CASTILLO LARA, en el domicilio señalado en autos para notificarlo, domicilio donde lo encuentre.

C).- Gírese oficio al Director de Seguridad Pública, Vialidad y de Carmen, con domicilio conocido en esta ciudad, a fin de que se siguiente:

1 . Se sirva darle seguimiento a las órdenes de protección que en el presente caso se le ha brindado a la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, con domicilio en calle abasolo número 17 colonia ilusión de esta ciudad, con número telefónico 9381351286 dado que en el presente caso se dictó dichas órdenes y atendiendo a la presunción que el C. OCTAVIO CASTILLO LARA, vaya atentar con la integridad de las víctimas, la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, o algún otro familiar.

2.- Solicitándole que si en algún momento la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, solicita el apoyo de su distinguida Institución se le brinde el apoyo de manera urgente a fin de protegerlos en todo momento para salvaguardar física tanto de la víctima como del personal judicial encargado de notificar a la persona agresora la orden de protección.

3.- Ordenándose de igual manera auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, u otras víctimas indirectas con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio, así como llevar a cabo rondines de vigilancia en el domicilio de la víctima.

4.- Remitan al juzgado una constancia de cumplimiento dado de las órdenes de protección así como de los rondines.

5.- Den aviso inmediato al Juzgado de cualquier violación a las órdenes de protección y den aviso inmediato de cualquier aviso policial derivado de esta Orden de Protección

6.- Así mismo aplique la política Pública Mujer Valiente, en protección de la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, y sean implementados “código #ZAZIL en beneficio directo de la hoy víctima.

IX.- SEGUIMIENTO DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN

En virtud de las atribuciones otorgadas en la circular número 1717/CJCAM/SEJEC-P/23-2024,

referente al Oficina de Seguimiento de Ordenes de Protección y Medidas de Apoyo para Personas con Discapacidad del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, de este segundo distrito el cual cuenta con facultades amplias para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades que intervienen en el cumplimiento de la presente orden de protección se solicita a la persona titular que:

A) Se mantenga en contacto con la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, cada 24 horas durante los 6 días siguientes a la emisión de la presente orden de protección para ofrecerle seguridad y brindarle el acompañamiento correspondiente; ser localizada en el domicilio señalado en autos.

B) A partir del séptimo día, elabore un Plan de Seguimiento Personalizado, que sirva de guía para monitorear el cumplimiento de la orden de protección y lo remita al juzgado la brevedad.

C) Se mantenga en contacto con la víctima vía telefónica o personalmente, una vez a la semana a fin de dar seguimiento al cumplimiento de la orden y en caso de ser necesaria la intervención de elementos de la policía de seguridad pública por encontrarse en riesgo, la apoye para que haga uso del Código ZAZIL llamando a la línea de emergencia 911.

D) Lleve a cabo todas las acciones de supervisión para corroborar el cumplimiento de la orden de protección, de conformidad con el Manual de Procedimientos para la Emisión y Seguimiento de Ordenes de Protección del Poder Judicial del Estado de Campeche y

e) Remita mensualmente al Juzgado o antes de ser necesario, los informes de implementación en los que se contengan los resultados de la supervisión y monitoreo de la orden de protección.

X.- PREVENCIÓN AL PRESUNTO AGRESOR.

Se previene al C. OCTAVIO CASTILLO LARA a que cumpla rigurosamente las órdenes de protección otorgadas. En ese sentido, en términos del numeral 32 sexies decies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, quedan apercibidos desde este momento de que en caso de incumplimiento de estas órdenes de protección se aplicará el medio de apremio consistente en arresto por 36 horas, de conformidad con el artículo 81 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y/o la fracción II inciso d del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos

Penales.

En caso de persistir el incumplimiento de la orden de protección por parte del C. OCTAVIO CASTILLO LARA, se le hace saber que se dará vista al Agente del Ministerio Público, para que inicie la carpeta de investigación por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, que prevé el artículo 339 del Código Penal del Estado en vigor, al establecer que:

“Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”.

Para ejecutar las medidas de protección otorgadas se ordena lo siguiente:

A). Para el cumplimiento a la medida de protección, al haber decretado orden de protección a favor de ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, pasen inmediatamente los autos a las C. Actuaría Interina de este juzgado, a fin de que:

1. Notifique la orden de protección que se otorga a ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ.

2. Notifique la orden a la persona agresora OCTAVIO CASTILLO LARA.

3.- Gírese, atento oficio al Módulo de Gestión Interinstitucional de la Secretaría de Gobierno del Estado, con sede en la Casa de Justicia, de este Segundo Distrito Judicial, el cual cuenta con facultades amplias para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades que intervienen en el cumplimiento de la presente orden de protección, para que mantenga en contacto con la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, con domicilio en calle abasolo número 17 colonia ilusión de esta ciudad, con número telefónico 9381351286 para llevar a cabo todas las acciones de supervisión para corroborar el cumplimiento de la orden de protección, de conformidad con el Manual de Procedimientos para la Emisión y Seguimiento de Órdenes de Protección del Poder Judicial del Estado de Campeche.

4.- Gírese atento oficio a la REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, para que a través del área psicológica, se sirva designar a un psicólogo adscrito a esa institución, para que realice lo siguiente:

Una valoración psicológica a la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, a la adolescente A y niña B, el cual contendrá los siguientes puntos:

- A) Cuál es el perfil de personalidad que tiene;
- B) Si en el caso concreto se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar que evidencie la existencia de violencia familiar, y en su caso, respecto a la adolescente A y niña B;
- C) De ser afirmativo, cuáles han sido las causas que la propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas;
- D) Determinar quién o quiénes han proporcionado las conductas de violencia familiar;
- E) Establecer con los métodos adecuados a la materia si la adolescente A y niña B, han sido inducidas o aleccionadas de alguna forma por sus progenitores para decidir con quién de ellos desean vivir;
- F) De ser posible, quién es la persona más idónea para ejercer la custodia sobre la adolescente A y niña B y qué régimen de convivencia se recomienda en el caso concreto;
- G) cuales son los métodos apropiados para inhibir o erradicar las conductas de violencia familiar, y de ser necesario propiciar la respectiva rehabilitación de los miembros de la familia;
- H) Dicho informe deberá contener la valorización de las siguientes áreas: capacidad cognitiva, habilidades lingüísticas y habilidades socioemocionales y desarrollo moral, consideradas con las más importantes con respecto al objetivo de llevar a cabo las entrevistas con la adolescente A y niña B

5.- Gírese oficio al Director de Seguridad Pública, Vialidad y de Tránsito de Carmen, con domicilio conocido en esta ciudad, para que de seguimiento a las órdenes de protección, ordenado en el inciso C, del apartado VIII.- EJECUCIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN

6. Haga entrega de los oficios de notificación a las autoridades administrativas que coadyuvarán en el cumplimiento de la orden.

7. Por otra parte se requiere a la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, para que se presente ante este Juzgado en días y horas hábiles, a realizar el llenado de BANAVIM

En virtud de que la adolescente A y niña B, se encuentra viviendo con su madre ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, y dado que en la narrativa de la hoy promovente en los puntos de hechos 4, 6, de su demanda; ante tal circunstancia, para el otorgamiento de medidas de protección provisionales, la autoridad judicial debe de actuar tomando en cuenta que existe una presunción en favor de la necesidad de protección y tomando en consideración que la adolescente A y niña B, cuentan con la edad de doce y ocho años, que existe interés social en que los infantes estén en poder de su madre, quien se encuentra capacitada para atenderla con eficacia, esmero y cuidados necesarios, a criterio de la suscrita Jueza, y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene establecido diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores de edad, precisamente en los párrafos 9, 10 y 11 del artículo 4, en los términos siguientes:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte, nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los Tribunales Judiciales deben de velar por el interés superior del niño. Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo y cuidarlo, buscando siempre el mayor beneficio posible para él, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad; se dictan las siguientes medidas provisionales:

PRIMERA: La adolescente A y niña B, quedarán bajo el cuidado provisional de la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ (madre); en virtud de lo manifestado por la promovente en su demanda en los puntos de hechos V, VI, VII; para efectos de salvaguardar el interés superior de los niños, estipulado en el artículo 4 constitucional y para efectos de no poner en riesgo la integridad del menor; sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDA: En cuanto a la pensión alimenticia a favor de la adolescente A y niña B, se acuerda que el C. OCTAVIO CASTILLO LARA, proporcionará de forma quincenal el 40% (CUARENTA POR CIENTO) correspondiéndole a cada una el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus salarios, demás prestaciones y percepciones que reciba por producto de su trabajo y las cantidades que resulten serán entregadas a la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ.

Ahora bien, en caso de que el C. OCTAVIO CASTILLO LARA, obtenga ingresos no comprobables en nómina o no se encuentre laborando, deberá de proporcionar a favor de la adolescente A y niña B del niño A, un salario mínimo vigente en el Estado, correspondiéndole a cada una medio salario mínimo como pensión alimentaria provisional de manera quincenal. Ello tomando como referencia que el salario Sirve de apoyo la siguiente tesis:

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26 El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no

es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2016514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C.46 C (10a.) Página: 3430.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente quedando firma igual la medida, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 169002,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil,

Tesis: I.4o.C.164 C, Página: 1175.

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA. Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del

juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Dichas medidas serán de manera provisional, las cuales pueden ser modificadas y/o cambiadas de acuerdo a las resultas de las valoraciones y estudios socioeconómicos solicitados en autos o hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio; apercibidos ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ y OCTAVIO CASTILLO LARA, que de no dar cumplimiento a las mismas, se harán acreedores a una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la República Mexicana, que asciende a la cantidad de \$3,394.2 (tres mil noventa y cuatro pesos 2/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, penúltimo párrafo de apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y en base al DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE DE MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), publicado en el periódico oficial con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, el cual en su punto PRIMERO, establece:

PRIMERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Para adoptar una perspectiva de infancia por parte de todas las autoridades, incluyendo por supuesto la judicatura, deben tenerse en cuenta los cuatro principios generales que fungen como ejes rectores de la CDN y, por tanto, de todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de NNA.

Dichos principios rectores son los contenidos en los artículos 2, 3, 6

y 12 de la CDN:

- i) Que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a NNA;
- ii) Respetar los derechos de NNA y asegurar su aplicación, sin discriminación;
- iii) Hacer efectivo el derecho de NNA a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta,
- iv) Respetar el derecho intrínseco de NNA a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

En el presente apartado se desarrollarán estas

cuatro premisas que rigen transversalmente todos los procedimientos. Lo anterior implica que todas las personas juzgadoras están obligadas a observar estos principios en todo momento del procedimiento y en cualquier materia o instancia en la que

estén comprendidos directa o indirectamente los derechos de NNA.

I. Interés superior de la niñez: deber reforzado de protección integral

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución, cuyo texto indica

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Este principio se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren.

En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”

Tanto la SCJN como el Comité han sostenido que, en virtud de este principio, se coloca a NNA en el centro de las decisiones que les afecten.

Así, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial su interés superior.

El objetivo del interés superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y que NNA disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.

Así, el concepto del interés superior de la infancia es complejo, flexible y adaptable, por lo que debe

determinarse de conformidad con las circunstancias concretas.

Para ello, las autoridades tienen un deber reforzado de protección integral que les obliga a evaluar y determinar el ISN fundamentando y motivando — de manera reforzada— el cómo y por qué la decisión tomada atiende a dicho principio rector.

Lo anterior debe tomarse en cuenta,

incluso, cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer.

En consecuencia, el interés superior ordena a todas las autoridades estatales, incluyendo por supuesto a las personas juzgadoras, que la protección de los derechos de NNA se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”. Esto se traduce en una protección de mayor intensidad para

sus derechos.

Entonces, cuando se estudian medidas legislativas o administrativas que afectan derechos de NNA, el interés superior demanda que los órganos jurisdiccionales realicen un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida analizada. Esta mayor exigencia en el examen de constitucionalidad se explica por la especial protección con la que cuentan NNA a nivel constitucional y convencional.

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

Por último, en términos de los artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en

el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

II. Asimismo se tiene por recibido el oficio número DSPVYTM/UAMS/2223/2025, signado por el Policía Primero de NICOMEDES DE LOS SANTOS RAMOS, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, en atención al oficio número 358/25-2026/JEVM-2D, el oficio oficio número 302/25-2026/OSOPyM-II, signado por la licenciada MARÍA GUADALUPE CHALÉ LÓPEZ, Encargada de la Oficina de Seguimiento de Órdenes de Protección y Medidas de Apoyo para Personas con Discapacidad del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en atención al oficio número 357/25-2026/JEVM-2D, los cuales se glosan a los autos para que obren como correspondientes. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LIC. JOSE MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 20 de enero de 2026.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICDA. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA.

CED. PROF.10011302

EL LICENCIADO JOSE MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto diez de diciembre de dos mil veinticinco, dictado dentro de los autos del expediente 122/24-2025/JEVM-2D, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A y niña B, promovido por la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ en contra del C. OCTAVIO CASTILLO LARA, contiene las firmas de las Licenciadas Iris Oriana Cámara Suárez y José Manuel Pérez Romero, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veinte de enero de dos mil veintiséis, para los efectos legales correspondientes. Conste.- LIC. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO.- SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS Y DE ACTAS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

Expediente: 204/21-2022/JL-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

1. A CRECER E.U.M. S.A. DE S.V. SOFOM E.N.R. (Tercero)

2. Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. (demandado) y

3. Alternativa 19 del Sur Campeche S.A. de C.V. (demandado)

En el expediente laboral número 204/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por NARDI MAGDALENA CAHUICH TUN, en contra de CONSULTORIA Y SOLUCIÓN URIEN S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS INTEGRALES RGI SC,

ALTERNATIVA 19 DEL SUR CAMPECHE, S.A. DE C.V.; ALTERNATIVA 19 DEL SUR DE C.V., SOFOM E.N.R.; ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA CHIAPAS S.A. DE C.V. Y SAGA CAPITAL SOLUTIONS, S.A. C.V. el 11 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente:

“...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 11 de febrero de 2026.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos; 2) Con los oficios 41021/2025 y 1053/2026 suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, por medio del cual se requiere cumplimiento; 3) Con el correo electrónico remitido por el Tribunal Primero del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por medio del cual adjuntan las razones actuariales del emplazamiento al tercer interesado; 4) Con el correo electrónico remitido por el Juzgado Laboral, Sede Carmen, por medio del cual reenvían el exhorto 6/24-2025/JL-I; 5) Con el oficio PJEY/TSJ/SGA/3514/2025, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por medio del cual informa se ha realizado el emplazamiento del tercer interesado. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Se recepciona exhorto.

Mediante oficio número T1L-JUR-2372/2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, se tiene a la Secretaria Instructora del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, devolviendo el exhorto 6/24-2025/JL-I, y anexando las Razones Actuariales de fecha 09 de octubre y 10 de noviembre de 2025, signada por la Actuarial de adscripción, mediante la cual hizo constar la imposibilidad de emplazar al demandado A crecer E.U.M. S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., por las razones expuestas en las mismas.

SEGUNDO: Se Ordena Emplazamiento por Edictos.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se admitió llamar a juicio a la moral denominada A crecer E.U.M. S.A. de C.V. SOFOM E.N.R, como tercer interesado, sin embargo, no fue posible realizar el emplazamiento en el domicilio proporcionado por la parte actora.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2023, la Secretaria instructora

ordenó la investigación del domicilio de las partes demandadas, girando oficios a diversas autoridades, entre ellas, las siguientes:

- H. Ayuntamiento de Campeche.
- Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- Teléfonos de México.
- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.
- Comisión Federal de Electricidad.
- Telecable Campeche, e
- Izzi Campeche.

No obstante, de las respuestas de las citadas autoridades, mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2024, se ordenó su emplazamiento a través de Exhorto, mismo que informaron no fue posible llevar a cabo por las razones señaladas en las razones actuariales de fecha 09 de octubre y 10 de noviembre de 2025.

En virtud de lo anterior, se aprecia que este Juzgado Laboral realizó y agotó todas las gestiones necesarias para la obtención del domicilio en el cual puedan ser emplazado el tercer interesado, sin que hasta la presente fecha se tenga un domicilio para llevar a cabo el emplazamiento, toda vez que del comunicado por las diversas dependencias a las cuales se le solicitó información, señalaron no contar con una dirección o registro de los patrones citados.

Es así que, con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena la notificación y emplazamiento del tercer interesado A crecer E.U.M. S.A. de C.V. SOFOM E.N.R, mediante EDICTOS, que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, debiendo publicar el presente acuerdo y el de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el micrositio de este Juzgado Laboral.

-Prevención a las partes demandadas-

Dado lo anterior, se exhorta al tercer interesado para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados

a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les hace saber a los demandados, que, al presentar su escrito de contestación de demanda, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se les hace saber a las partes demandadas que, al presentar su escrito de contestación, deberán determinar un correo electrónico para la asignación del buzón electrónico de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les comunica a las partes demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de las contra partes.

TERCERO: Se gira oficio al Periódico Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, para que, de conformidad con el numeral 712, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, publique el presente acuerdo por dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, apercibida de que, en caso de incumplimiento, se aplicara una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo

72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, los escritos señalados en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda. ...”

“...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de octubre de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) El escrito recepcionado en la oficialía de partes de este Juzgado Laboral el 26 de septiembre de 2022, suscrito por el Licenciado Jairo Alberto Calcaneo Dorantes, Apoderado Legal de la parte actora-, por medio de la cual fórmula su réplica y, sus respectivas objeciones; En consecuencia, Se provee:

1: Réplica formulada por la Parte Actora.

Con fundamento en el primer párrafo del ordinal 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepciona la réplica y las objeciones ofrecidas por la parte actora, respecto a la contestación de las morales denominadas Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y, Saga Capital Solutions S.A. de C.V. -partes demandadas-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones que hace la parte actora, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en el escrito, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas por la parte actora, en cuanto a los escritos de contestación de los demandados, mismas que no se plasman en el presente proveído por encontrarse insertas en el escrito, el cual forma parte de este expediente.

Objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

2: Vista para la contrarréplica.

En términos de la primera parte del primer párrafo del artículo 873-C, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de la réplica formulada por la parte actora, así como de sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario las partes demandadas Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa

Chiapas S.A. de C.V. y, Saga Capital Solutions S.A. de C.V. -partes demandadas-, a fin de que en un plazo de 5 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos su emplazamiento, plantee su contrarréplica o en su caso, objete las pruebas de su contraparte y en su caso ofrezca pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.

Se les recuerda a las partes demandadas que, al presentar su contrarréplica, de conformidad con lo establecido en la segunda y tercera parte del primer párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá acompañar copias para su traslado a la parte actora, así como copias de las pruebas que ofrezca en relación a su contrarréplica.

Por último, se le hace saber a las partes demandadas que, en caso de no formular su contrarréplica o de no presentarla en el plazo concedido, se les tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Llamamiento a Juicio de un Tercero.

Respecto a la solicitud del apoderado legal de la parte actora en cuanto a llamar a juicio a la moral denominada "A Crecer E.U.M., S.A de C.V. SOFOM ENR", con nombre comercial "A Crecer" como tercero interesado, al haberse hecho esta petición dentro de los momentos procesales señalados en el cuarto párrafo del numeral 873-D de la Ley Federal del Trabajo en vigor y al cumplirse con los requisitos exigidos en el primer párrafo de ese mismo precepto legal, se ordena emplazar a dicha moral, la cual tiene su domicilio ubicado en:

- Calle 61, número 34 entre calle 12 y 14, Colonia Centro en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En ese orden de ideas, se exhorta al tercero interesado para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, realice las manifestaciones que conforme a sus intereses y derechos corresponda y ofrezca las pruebas que considere, conforme a lo establecido en el artículo 873-D de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de lo contrario se le previene que se le tendrá por precluidos tales derechos.

Así también, se le informa al tercero interesado que, de no acudir al presente juicio hasta antes de la celebración de la Audiencia Preliminar, conforme a lo indicado en el segundo párrafo del ordinal 873-D de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se entenderá que no tiene interés jurídico en este asunto laboral, por lo que quedará sujeto al resultado final del juicio.

Por último, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se apercibe al tercero interesado para que, al presentar su escrito de manifestaciones, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, asimismo determinen un correo electrónico institucional para la asignación del buzón electrónico de conformidad con el artículo 742 Ter de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, el escrito y documentación adjunta, descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche...

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES DÍAS CADA UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. - CONSTE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 3 de marzo de 2026.- ATENTAMENTE.- Licenciado Martín Silva Calderón.- Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero.

En el expediente número 1/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo, en contra

de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el EXPEDIENTE NÚMERO 212/21-2022/2CID-ED, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. MARCO ANTONIO DOMINGUEZ PENICHE EN CONTRA DEL C. SERGIO ANTONIO ROSADO GUTIERREZ, el cual se describe a continuación: -

“ PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO TREINTA Y TRES, UBICADO EN LA PRIVADA DEL

SOL, DEL BARRIO DE SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD; CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL PONIENTE, MIDE 5 M Y COLINDA CON EL LOTE 2 DEL MISMO FRACCIONAMIENTO QUE ES PROPIEDAD DE CELEDONIO PRIETO GARMA; POR EL ORIENTE MIDE TAMBIÉN 5 M Y COLINDA CON CALLE PRIVADA DEL SOL; POR EL SUR MIDE 25 M Y COLINDA CON EL LOTE NÚMERO 3, PERTENECIENTE A MARIO HUMBERTO PRIETO GARMA Y POR EL NORTE MIDE TAMBIÉN 25 M Y COLINDA CON PREDIO DE RAFAEL ESCAMILLA Y CIERRA EL PERIMETRO; Inscrito a favor del C. Sergio Antonio Rosado Gutiérrez, en el folio real electrónico 79479, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad. (SIC)

Se hace la aclaración, que la parte demandada no ofreció avalúo por su parte, por lo tanto, se toma en consideración el avalúo ofrecido por la parte actora, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes.

Se hace constar, que del certificado de existencia o inexistencia de gravamen del bien inmueble inscrito a nombre del C. Sergio Antonio Rosado Gutiérrez (parte demandada) y bajo el folio real electrónico 79479, se desprende que no existe acreedor diverso; lo anterior, para los fines y efectos legales conducentes.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito correspondiente, la cantidad de \$490,000.00 pesos (SON: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 326,666.66 (SON: TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

3. La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, A LAS 11:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 22 de enero de 2026.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ.- JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 239/23-2024/1C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de LIMBERG ARMANDO LÓPEZ MIS y/o LIMBERTG ARMANDO LÓPEZ MIS y/o LMBERTG ARMANDO LÓPEZ MIS, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de noviembre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 239/23-2024/1C-I

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de LIMBERG ARMANDO LÓPEZ MIS y/o LIMBERTG ARMANDO LÓPEZ MIS y/o LMBERTG ARMANDO LÓPEZ MIS, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche a quienes se les hace saber que tienen el

término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de noviembre de 2025.- C. AMELIA MARLENE LÓPEZ NAH.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 44/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 542/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SERVANDO HEREDIA MARTINEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A23 DE ENERO DE 2026.- JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos.- LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 56/25-2026/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 155/25-2026/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada IRMA FUTTI PERALTA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 04 DE FEBRERO DEL AÑO 2026.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ .- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 52/25-2026/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANSELMA LOPEZ VASQUEZ Y/O ANSELMA LOPEZ VAZQUEZ Y FELIX UC LOPEZ, quien fuera originarios de Champotón, Campeche y vecinos de Champoton, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de febrero del año 2026.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC

CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 241/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MERCEDES TALANGO MORALES, quien fuera originario y vecinote Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de noviembre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 50/25-2026/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 457/24-2025/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto FELICIANO QUI-ROZ HERNÁNDEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que den-tro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Pro-cedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE ENERO DEL AÑO 2026.- LICDA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE SILVANO LOPEZ GARCIA, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 03 DE MARZO DEL 2026.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE PASCUAL JUAN FRANCISCO, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 03 DE MARZO DEL 2026.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF.

2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR CELIA PALMA SANCHEZ, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD.

San Francisco de Campeche, Campeche. 03 de marzo del año 2023.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO.- LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA ÚRSULA VILLAMONTE HERNÁNDEZ, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 24 DE FEBRERO DEL 2026.- MTRO. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores de la señora MARIA VICTORIA CHI GONZALEZ; quien falleciera el día dos de septiembre del año dos mil diecinueve, en la localidad de Sihochac, Municipio de Champotón, para que ocurran a deducirlo en la notaría pública número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.-
R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.-
RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores del señor JACOBO WOELKE WIEBE; quien falleciera el día quince de abril del año dos mil veintiuno, en la localidad de Nuevo Progreso, municipio de Hopelchén, para que ocurran a deducirlo en la notaría pública número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.-
R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.-
RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de MOISÉS CÁRDENAS ESTRADA quien falleciera el

día veintiséis de Enero del año Dos mil veintiséis del año Dos mil Veintiséis en esta Ciudad, habiendo radicado la sucesión su hija, albacea y heredera universal ROSSANA CÁRDENAS LLERGOS.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 11 de Febrero de 2026

Atentamente LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SECONVOCAALOSACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE JAVIER COLLI SANCHEZ (+), QUIEN FALLECIERA EL DÍA 8 DE ENERO DEL 2026, EN EL LUGAR: CALLE 7 #30, COLONIA MIRAMAR, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX., PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 No. 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 2 DE MARZO DEL 2026.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SECONVOCAALOSACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE FRANCISCO HERMILO ORTEGA REYES (+), QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DÍA 17 DE ENERO DEL 2012, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO

DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 29 DE DICIEMBRE DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 20 de noviembre del 2025, solicitada por las ciudadanas OFELIA DEL SOCORRO GAMBOA ZAPATA, ESTHER GUADALUPE GAMBOA ZAPATA Y CECILIA DEL CARMEN GAMBOA ZAPATA del procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la de cujus AURORA MARIA ZAPATA NOS TAMBIEN CONOCIDA COMO AURORA ZAPATA DE GAMBOA, quien falleciera el día 01 de noviembre del 2018, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Av. José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 02 del mes de diciembre del año 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 20 de noviembre del 2025, solicitada por los ciudadanos CANDELARIO DEL CARMEN JUAREZ NOVELO Y MARIA DEL ROSARIO FATIMA JUAREZ NOVELO,

EN SU CARÁCTER DE HIJOS LEGITIMOS del procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la de cujus MARIA DEL CARMEN NOVELO VALLADARES, quien falleciera el día 01 de noviembre del 2018, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Av. José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 02 del mes de diciembre del año 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura otorgada ante Mí, de fecha tres de enero de dos mil veintiséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de MINERVA FARFAN BUENFIL, también conocida como MINERVA FARFAN BUENFIL DE MEDINA, también conocida como MINERVA FARFAN DE MEDINA, también conocida como MINERVA FARFAN BUENFIL DE M; quien fuera vecino de esta Ciudad; por el señor JOSE MANUEL MEDINA FARFAN, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 06 de enero de 2026.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Francisco de Campeche, Cam. C.P. 24010.- Tel.- 981-81-6-70-90 y 981-81-6-29-19.- RÚBRICA.